



UNIVERSIDAD  
DE LA REPÚBLICA  
URUGUAY



Universidad de la República  
Facultad de Derecho  
Tesis para la obtención del Título de Lic. en Relaciones  
Internacionales Plan 2013:

**La aprobación de la Ley Modelo UNCITRAL<sup>1</sup> sobre Arbitraje  
Comercial Internacional en Uruguay y Argentina y el proceso de  
unificación del Sistema Internacional.**

- Téc. Asesor en Comercio Internacional  
Alejandro Ferreira, C.I.:4.851.900-9
- Tutora  
Profesora Dra. Ana de Llano Ramírez

Montevideo, febrero del 2020

---

<sup>1</sup>The United Nations Commission on International Trade Law



## Índice

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>2. MARCO TEÓRICO</b> .....	7
2.1 El constructivismo como visión teórica de las RRII .....	7
2.2 Constructivismo, Identidades Culturales Internacionales y Derecho Internacional Privado	9
Cuadro I: Identidades Culturales Internacionales (ICU) y Derecho Internacional Privado (DIPR) .....	10
2.3 El Derecho Romano Actual de Friedrich Karl Savigny .....	11
2.4 Friedrich Karl Savigny y el Arbitraje Comercial Internacional .....	11
<b>3. MARCO CONCEPTUAL</b> .....	13
3.1 Arbitraje Comercial Internacional.....	13
3.2 Unificación de Soluciones en el Derecho Internacional Privado .....	14
<b>4. UNIFICACIÓN DEL SISTEMA INTERNACIONAL DESDE UNA PERSPECTIVA AXIOMÁTICA</b> .....	15
4.1 El Arbitraje Comercial Internacional como una parcela del Sistema Internacional Axiomático.....	18
<b>5. EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN ARGENTINA Y URUGUAY ANTES Y DESPUÉS DE LA APROBACIÓN DE LAS LEYES MODELO UNCITRAL. ASPECTOS DOCTRINARIO-EXEGÉTICOS</b> .....	19
5.1 El concepto de Arbitrabilidad a partir de la LMU.....	20
Cuadro II: Materia Arbitrable en Uruguay y Argentina (Orden Público Internacional y Normas de Aplicación Inmediata) .....	23
5.2 Anwendungsbereich: Internacionalización y exclusivismo del ACI.....	23
5.3 La Autonomía de la voluntad en el Arbitraje Comercial Internacional .....	27
5.3 Las reglas de Interpretación en materia de ACI.....	29
5.4 El Derecho Aplicable a los distintos aspectos del ACI .....	31
5.5 La Cláusula Arbitral o compromisoria a partir de la LMU .....	33
5.6 Conformación del Tribunal Arbitral .....	35
5.7 Competencia del Tribunal Arbitral .....	36
5.8 Intervención de terceros en el Arbitraje Comercial Internacional.....	39
5.9 Impugnación y nulidad del laudo arbitral.....	40
5.10 Reconocimiento y Ejecución del ACI.....	41
5.11 Armonía Legislativa.....	43
<b>6. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y SUS DISTINTAS IMPLICANCIAS ECONÓMICAS</b> .....	45
6.1. Arbitraje Comercial Internacional y Promoción de los Negocios Internacionales. ....	45
6.2 Los países adherentes de la Ley modelo UNCITRAL: Análisis económico y su vinculación al Modelo Krugman.....	46

<b>7. CONCLUSIONES</b> .....	49
<b>ANEXO I (CUADROS GENERALES DE NORMATIVA SOBRE ACI)</b> .....	56
Cuadro I: Normas Supranacionales (generales y específicas) de Derecho Internacional Privado sobre Arbitraje Comercial Internacional Uruguay y Argentina.....	56
Cuadro II: Normas Nacionales de Derecho Internacional Privado en Uruguay y Argentina sobre Arbitraje Comercial Internacional .....	56
Año.....	56
Cuadro III: Normas Supranacionales Bilaterales de Derecho Internacional Privado Argentina sobre Arbitraje Comercial Internacional (general).....	57
Año.....	57
Cuadro IV Normas Nacionales Procesales sobre Arbitraje Comercial Internacional Aplicables a cada provincia argentina.....	57
Cuadro V: Convenciones y Convenios creados al amparo de la UNCITRAL.....	59
Cuadro VI: Leyes Modelo UNCITRAL.....	59
<b>ANEXO II (HERRAMIENTAS ESTADÍSTICAS)</b> .....	59
Tabla I: Distribución Mundial: producto, población, comercio, inversión extranjera e índice de desarrollo humano .....	60
Tabla II: Evolución del PIB(a precios actuales, no por PPA) , Mundo periodo (1960-2018) 63	
Tabla III: Evolución del PIB(a precios actuales, no por PPA) En Uruguay y Argentina periodo (1960-2018).....	64
Tabla IV: Evolución de la inflación en el mundo periodo 1980-2017 .....	65
Tabla V: Evolución de la Inflación en el Uruguay período 1960-2018 .....	65
Tabla VI: Uruguay y Argentina ante los principales indicadores internacionales .....	66
<b>ANEXO I DERECHO POSITIVO</b> .....	67
ley modelo uncitral.....	67
artículo 7. definición y forma del acuerdo de arbitraje .....	67
convención de viena sobre derecho de los tratados 1969.....	68
30. aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia.....	68
código civil y comercial de la nación argentina .....	69

## **Agradecimientos**

A todos los docentes de la Licenciatura en Relaciones Internacionales, los cuales me transmitieron las herramientas que han posibilitado, no solo la elaboración de esta tesis, sino también, todo mi presente, así como mi futuro desarrollo profesional y académico.

En especial, a los Profesores: Washington Baliero, María José Brunetto, Camilo López Burian, Daniela Repetto, Ema Farias, y a Ricardo Barboza por su invaluable apoyo en este trabajo de investigación.

A los miembros de la Maestría en Economía Internacional de la Facultad de Ciencias Sociales, en particular a la Cátedra de Matemática para la Teoría Económica, quienes me incentivaron en el camino del análisis lógico de la realidad.

A la Profesora Ana de Llano, quien me acompañó durante un año en el seguimiento del presente trabajo, aportándole una especial dedicación.

A los miembros del Tribunal quienes se dedicarán a la lectura y corrección de mi Tesis, con la cual, espero aportar al acervo académico de la Licenciatura en Relaciones Internacionales.

## **Abreviaturas**

**AC-CA** - Acuerdo Arbitral o Cláusula Compromisoria  
**ACI** - Arbitraje Comercial Internacional  
**ADR** - Alternative Dispute Resolution  
**ALADI** - Asociación Latinoamericana de Integración  
**ASEAN** - Asociación de Naciones del Sudeste Asiático  
**CCI** - Cámara de Comercio Internacional  
**CGP** - Código General del Proceso  
**CIAC** - Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial  
**CIADI** - Centro Internacional de Arreglos de Diferencias  
**CIDIP** - Convención Interamericana sobre Derecho Internacional Privado  
**CNMF** - Cláusula de la Nación más Favorecida  
**CPCC** - Código Procesal Civil y Comercial  
**DIP** - Derecho Internacional Público  
**DIPR** - Derecho Internacional Privado  
**ICI** - Identidad Cultural Internacional  
**LMU** - Ley Modelo UNCITRAL  
**LNA** - Ley Nacional de Arbitraje Argentina  
**LNAU** - Ley Nacional de Arbitraje Uruguay  
**MERCOSUR** - Mercado Común del Sur  
**OCDE** - Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico  
**OEA** - Organización de Estados Americanos  
**OHADA** - Organisation Pour L'Harmonisation en Afrique du Droit des Affaires  
**OMC** - Organización Mundial del Comercio  
**OMPI** - Organización Mundial de la Propiedad Intelectual  
**PBI** - Producto Bruto Interno  
**RCI** - Relaciones Comerciales Internacionales  
**RRII** - Relaciones Internacionales  
**SI** - Sociedad Internacional  
**TA** - Tribunal Arbitral  
**TLC** - Tratado de Libre Comercio  
**TPI** - Tratado de protección de Inversiones  
**TSV** - Tratado de Supresión de Visas  
**UE** - Unión Europea  
**UNCITRAL** - The United Nations Commission on International Trade Law

## 1. Introducción

El Arbitraje Comercial Internacional (en adelante ACI) es un área que cobra cada vez más importancia en las Relaciones Internacionales (en adelante RRII) al convertirse en la piedra angular para solucionar las controversias entre los distintos operadores del comercio internacional. Originando la necesidad de un análisis profundo sobre la materia, los cuales se han realizado exclusivamente desde las diversas áreas de la ciencia jurídica (procesalistas, comercialistas e internacionalistas). Ahora bien, los recientes desarrollos en el campo de los “*Alternative Dispute Resolución*” y de las propias RRII estimulan la obligación de generar nuevas visiones con una mirada interdisciplinaria.

La cuestión de fondo a determinar es la aprobación de la normativa inspirada en la Ley Modelo UNCITRAL (en adelante LMU) en Uruguay y Argentina en el 2018. (obedeciendo la notoria influencia del soft law). Así como su influencia en la Unificación del Sistema Internacional (en adelante SI), en su proyección jurídico- económico. Tradicionalmente estos elementos, en especial los jurídicos, han sido examinados mediante un análisis doctrinario y exegético. En este caso, teniendo en cuenta la naturaleza científica de las RRII, utilizaré el método hipotético-deductivo y el axiomático, los cuales me permitirán subsumirlo en una realidad más omnicompreensiva.

En consecuencia, el interés de indagar sobre el ACI tendrá su génesis en un hecho fáctico central. Los Estados no son los únicos creadores de normas jurídicas vinculantes ni tienen el monopolio para impartir justicia. Puesto que, en diversas ramas de la actividad humana (el deporte, relaciones de consumo, compraventa de mercaderías, temas de propiedad intelectual, seguros, obras de arte y patrimonio cultural, entre otros), tenemos la posibilidad de elegir un derecho extra-etático y conjuntamente denegar la jurisdicción internacional competente, establecida por las normas de Derecho Internacional Privado (en adelante DIPR) en pos de institutos de carácter extraestatal. De esta manera los laudos emitidos por los diferentes estados serán reconocidos por los demás y asimilados en su tratamiento a las sentencias dictadas por dichas autoridades estatales y la normativa para-estatal elegida por las partes será considerada ley aplicable.

Por lo tanto, es necesario clarificar al ACI desde la orientación planteada por las RRII. El mismo, que, si bien posee un centro de gravedad fáctico en la epistemología jurídica, podría ser ampliado desde la mencionada disciplina. Permittiéndonos combinar

distintas epistemes (tal como la economía, la política exterior, sociología, cultura e historia) manteniendo una unidad analítica y metodológica. Para el cumplimiento de estos objetivos, es necesario un abordaje teórico dual, por lo que utilizaré los principales postulados de Alexander Wendt sobre el constructivismo y teniendo en cuenta una visión liberal de las RRII y el DIPR. Para comprenderlo desde lo estrictamente jurídico abordaré la concepción del DIPR presentado por Friedrich Karl Savigny.

Con los elementos ontológicos y gnoseológicos enumerados, sustentados en una matriz epistemológica bifronte, es que presento el siguiente esquema de investigación:

**Tema:** La aprobación de la Ley Modelo UNCITRAL en Uruguay y Argentina y el proceso de unificación del Sistema Internacional.

**Problema:** ¿La aprobación de la Leyes 19.636 y 27.244 en los ordenamientos jurídicos uruguayo-argentino en el 2018 coadyuvó a la unificación del Sistema Internacional?

**Objetivo General:**

- a. Determinar si las Leyes 19.636 y 27.244 de Uruguay y Argentina coadyuvaron al proceso de unificación del Sistema Internacional.

**Objetivos Específicos:**

- a. Identificar al ACI como una parcela de las RRII a través del método axiomático.
- b. Determinar la influencia de la LMU en el derecho positivo de ambos países desde una óptica descriptiva con especial énfasis en la unificación de soluciones del DIPR.
- c. Establecer la importancia del ACI desde el punto de vista económico.

**1. Marco Teórico**

**2.1 El constructivismo como visión teórica de las RRII**

Es posible caracterizar el Sistema de RRII presentado por Karl Deutsch atendiendo a las siguientes consideraciones: primeramente, apreciamos un análisis sobre el papel de las ideas, normas, valores e intereses de los actores del SI. Así como la posición de las instituciones domesticas en las RRII, teniendo en cuenta dos pilares: como se construye la realidad y quienes lo hacen (Ibáñez Josep, 2015 p. 189). En esta



construcción social de las identidades<sup>2</sup>, se encontrarán interactuando permanentemente grupos de interés. Con roles diferenciados (a través de normas y jerarquías), elementos (objetivos) e intereses (la atención sobre algo o una ganancia<sup>3</sup>) comunes. El grado de estos determinará el nivel de cooperación para el cumplimiento de dichos objetivos (Karl Deutsch, 1979 p. 69-83). Esto conlleva a una necesidad fáctica de justificar y/o legitimar su acción de conformidad con el sistema político, ideológico, cultural y jurídico que establecen las instituciones hegemónicas del sistema. Y esto se debe a que dicha acción de ganancia generará que otros grupos se perjudiquen o beneficien. Si se configura la primera afirmación, los actores tendrán que defender lo conseguido a través de las reglas emanadas por el Orden Internacional y materializado en determinadas instituciones<sup>4</sup>.

Por su parte, visualizamos que estos grupos no operan de la forma clásica (Estado A, grupo 1 versus Estado B grupo 2). Sino que se observan grupos (Actores) que se alían con otros en diversos estados. Ya sea por intereses, políticos, ideológicos, económicos, sociales, culturales o religiosos. En definitiva, son relaciones de poder (Karl Deutsch, 1979 p.84), estando signadas por una lógica de “martillo y yunque”. Es decir, hay actores o grupos de interés que determinan el comportamiento de los demás, y otros que se deben someter a esa determinación. El problema estará en cómo medir esa base teórica de poder y con ello la influencia sobre una determinada área. El autor menciona algunos ejemplos tales como: PIB, % gasto militar, territorio, población, recursos naturales, etc. En este siglo XXI hay otros indicadores que coadyuvan en esta tarea, tales como: tecnología, propiedad intelectual, nivel cultural, de pobreza, desigualdad, desempleo, **instrumentos jurídicos, ¿...integración?** (Karl Deutsch, 1979 p. 44-50).

Este entramado de relacionamiento entre actores se configura en torno a hechos sociales, ya sean económicos, jurídicos o políticos. En la presente investigación me basaré en la configuración del hecho social o variable jurídica, la cual puede definirse como las “*expectativas colectivas sobre el comportamiento adecuado de una identidad dada*” (Klottz, 1996 op cit Josep Ibañez, p. 198). Las mismas influyen directamente en las

---

<sup>2</sup> Esta formación de las identidades se realiza a través de una mirada interna (señalización interna) y luego con la misma se intenta analizar a los demás actores (interpretación de las identidades del otro). Mi respuesta en base a la señalización interna y la interpretación del otro constituye ante todo un acto social basado en mi identidad cultural. Por lo tanto, la misma esta signada por el conflicto, voy a interpretar que de los demás actores están direccionadas en torno a la misma y mis acciones estarán guiadas bajo la premisa estructural de que los demás actores buscan el conflicto (sin importar que mi percepción sea real o imaginaria.) (Alexander Wendt, 2005).

<sup>3</sup> ¿Qué los puede llevar a actuar para ganar algo (+1), no perder algo (0), o perder lo menos posible (-1)?

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que los actores pueden actuar conforme al ser o al deber ser

opciones que tienen los actores para desempeñar su papel en el SI, debido a que éstas constituyen<sup>5</sup> relaciones de poder en diferentes escenarios. Por consiguiente, si la posición “jurídica” hegemónica del sistema es la prevalencia del ACI, los distintos actores tendrán incentivos (como diría Mankiw) para generar líneas de política exterior en esa área con el fin de que esa variable juegue a su favor.<sup>6</sup>

## **1.2 Constructivismo, Identidades Culturales Internacionales y Derecho Internacional Privado**

Como vimos, constructivismo representa una nueva manera de pensar la teoría de las RRII, al quebrar las lógicas racionalistas y materialistas por enfoques reflexivos e interpretativos. Poniendo el eje en la formación de las identidades y los intereses, y la influencia de las instituciones. Ahora intentaré integrar estos postulados con los de Alexander Wendt, quien expresa que los actores e instituciones<sup>7</sup> (grupos de interés), actúan en un sistema anárquico, aunque esta condición para el autor debe ser estudiada de conformidad con el comportamiento que tienen estos actores ante esta condición fáctica. Son determinantes los preceptos filosóficos, antropológicos, políticos e ideológicos de los actores en dicho relacionamiento. Éstos pueden ser plasmados en las identidades culturales internacionales<sup>8</sup>, Hobbseana, Lockean y Kantiana. Los que surgen de conformidad con el sistema de imágenes (percepciones) que tienen los actores de sí mismos y de los demás. En el siguiente cuadro muestro las principales características de estas identidades, haciendo énfasis en el comportamiento que experimentará el DIRP, a saber:

---

<sup>5</sup> No abordare la discusión entre normas reguladoras y normas constitutivas que plantea el constructivismo, dado que no queda subsumido dentro del objeto del presente análisis. Solo comentare que las primeras a diferencia de las reguladoras establecen las condiciones para el surgimiento de los distintos ordenes internacionales y sus estructuras

<sup>6</sup> En este sentido, Arechaga menciona que los tratados son ante todo el resultado de esfuerzos intelectuales deliberados. Conteniendo un alto grado de precisión, claridad y orden a los efectos de cumplir determinados objetivos materiales

<sup>7</sup> Esta formación de las identidades se realiza a través de una mirada introspectiva (señalización interna) y luego se intenta analizar a los demás actores (interpretación de las identidades del otro). Mi respuesta en base a la señalización interna y la interpretación del otro constituye ante todo un acto social basado en mi identidad cultural Por lo tanto estará signada por el conflicto, voy a interpretar que de los demás actores están direccionados en torno a la misma, y mis acciones estarán guiadas bajo la premisa estructural de que los demás actores buscan el conflicto, sin importar que mi percepción sea real o imaginaria.

<sup>8</sup> Como expresa Wendt, las instituciones “*Son una estructura o un conjunto de identidades e intereses relativamente estable (...) están codificadas en reglamentos y normas oficiales, pero éstas solamente tienen valor en virtud de la socialización de los actores y de su participación del conocimiento colectivo. (...) son entidades cognitivas que no existen independientes de las ideas de los actores sobre el funcionamiento del mundo*”. Siendo cooperativas o conflictivas.

**Cuadro I: Identidades Culturales Internacionales (ICU) y Derecho Internacional Privado (DIPR)**

Efectos sobre el SI	Efectos sobre el DIPR
<b>Hobbseana</b>	<b>Hobbseana</b>
<p>Visión Antropológico-filosófico fatalista del ser Humano. No se reconoce al otro como igual, por lo tanto, la desconfianza y las actitudes <i>self help</i>, predominan (Estado de Naturaleza).</p> <p>Ejemplo: Relacionamiento Franco-Germano, EEUU-Irak</p> <p>No importa que este sistema de imágenes tenga base real o irreal, el objetivo es idéntico, la destrucción del que considero mi “<i>enemigo</i>”.</p> <p>Corren peligro las pequeñas unidades políticas ante los “imperios” (clásicos, modernos).</p> <p>No sería una Identidad Cultural Internacional.</p>	<p>Si trasladamos este esquema de anti-cooperación al DIPR, apreciamos un escenario en el cual los Estados tiendan a restringir las condiciones de continuidad jurídica de las relaciones, pudiendo asociarse esto a la visión <b>territorialista</b> del DIPR.</p> <p>Basado en la defensa irrestricta del nacional, cuestiones de soberanía y en una nula comunidad de principios o derechos, el ACI no se podría manifestar puesto que los Estados, al no confiar en otras entidades soberanas, establecerán la primacía de los tribunales patrios.</p> <p>Pueden primar incluso lógicas autárquicas, restringiéndose el propio tráfico jurídico internacional (como pasa en Corea de Norte).</p>
<b>Lockeana</b>	<b>Lockeana</b>
<p>Surge (con fuerza) con el sistema Westfaliano, concepto de statu quo, <i>pacta sunt servanda</i>, <i>rebus sic stantibus</i>, <i>mutatis mutandi</i>, prerrogativas a los diplomáticos entre otras.</p> <p>Aumenta el Relacionamiento de los Estados en base al reconocimiento de la igualdad jurídica (DIP), por ende, aumenta el tráfico jurídico internacional (DIPR), y la necesidad de dar continuidad jurídica a dichas relaciones.</p> <p>Los actores responden violentamente solo si ven atacada su soberanía (rivalidad controlada) y concepto de interés nacional.</p> <p>Sistema de equilibrio, reconocimiento de “principios” de las naciones civilizadas.</p>	<p>Existencia del DIPR como realidad fáctica a través del conflicto de soberanías producido por las personas físicas o jurídicas que intentan dar continuidad jurídica a las relaciones que fundaron en otros estados. Por tanto, las entidades soberanas deben elaborar las reglas para determinar las condiciones de dicha continuidad estableciendo normas formales o de conflicto. Las mismas distribuirán las competencias legislativas y jurisdiccionales en base a los centros de gravedad facticos de cada categoría y a los limitantes establecidos en base a los principios sobre los cuales los Estados asientan su individualidad jurídica.</p> <p>Reflejado por ejemplo en los Tratados de Montevideo de 1889, específicamente el de Derecho Procesal, que consagró en su art. 5°. las condiciones para el reconocimiento de los laudos.</p>
<b>Kantiana</b>	<b>Kantiana</b>
<p>Nueva manera de pensar, actuar y sentir en las RRII</p> <p>Idea de paz perpetua, una nueva moral internacional, defensa de las democracias, ideales occidentales etc.</p> <p>Concepto de gobernanza global, globalización, supranacionalidad de las cosas (responsabilidades conjuntas, multilateralismo, solidaridad sur-sur, cooperación en competencias).</p> <p>Desarme nuclear, regionalismos abiertos, nuevas formas de ver la economía (verde, circular).</p>	<p>Aquí vemos reflejado el principio <i>Ubi Societas Ibi Jus</i>, a través del cual se buscará crear normas materiales de DIPR. Ya que según este principio ningún “derecho aplicable” nacional es lo suficientemente específico para poder alcanzar todos los aspectos del caso Jusprivatista Internacional. Por lo tanto, veremos la proliferación de Organismos Internacionales de carácter técnico, a los efectos de fomentar la creación de tratados y convenios (con una <b>concepción materialista o sustancialista</b>).</p> <p>En materia específica de ACI, podemos distinguir la creación de los primeros tratados sobre la materia, que consagraban no solo su aceptación, sino también, su promoción.</p>

d. Fuente: Elaboración propia en base a los textos de los siguientes autores: (Wendt 1999); (Wendt 2005); (Boggiano 1991); (Fresnedo, 2015); (Alfonsin, 1967); (Bizzozero, 2015)

### 1.3 El Derecho Romano Actual de Friedrich Karl Savigny

Luego de haber analizado cómo se generan las interrelaciones entre actores y las identidades que puede adoptar el SI desde un paradigma interpretativo y la actitud que adoptaría el DIPR en cada una de ellas, es imperante visualizar la base jusfilosófica de éste. La lógica fundamental se basa en dos premisas fundamentales: ¿Dónde están los límites del imperio de reglas?, y ¿qué pasa cuando una relación de derecho es pasible de ser subsumida por dos imperios de reglas diferentes? Esta última justifica la existencia del DIPR, el cual deberá distribuir competencias legislativas y jurisdiccionales en una visión conflictualista, con la necesidad de encontrar primero el *Sitz* de la relación jurídica, privada e internacional.

La cuestión de fondo, no es el carácter de la supranacionalidad de las normas sino, determinar el asiento de la relación y establecer los posibles límites a la extraterritorialidad de las leyes, basados en las reglas absolutamente obligatorias y las absolutamente prohibitivas e institucione desconocida, (las que significan para el autor la excepción de OPI), determinando por tanto el único derecho aplicable a la relación. Expresando que cualquier imperio normativo tiene dos límites, los locales <sup>9</sup>(que consisten en que el legislador modifique el ordenamiento jurídico), y los temporales (que implica la variación temporal del centro fáctico de la relación jurídica).

En este sentido debe crearse un sistema de DIPR que permita cierta estabilidad y unificación en las soluciones (refiriéndose a los tratados internacionales como solución). En consecuencia, es destacable mejorar las condiciones de continuidad jurídica de las relaciones mediante la creación de un sistema armonizable, no solo con el derecho étático, sino con el DIPR de otros países (para ello, como menciona Fresnedo, Goldsmithd y Alfonsín, Savigny se propuso a encontrar el *Sitz* de la relación jurídica de conformidad con las reglas del *Ius Civile*) y crear condiciones para la salvaguarda de los derechos adquiridos e igualar los tratos procesales al litigante foráneo.

### 1.4 Friedrich Karl Savigny y el Arbitraje Comercial Internacional

El primer concepto por destacar del sistema Savigniano es la **comunidad de derechos** como base del SI. Este permite el reconocimiento mutuo, por ende, coadyuva a

---

<sup>9</sup> Savigny en la página 125 pone el ejemplo de límite local en cuanto según la costumbre de Bretaña ningún heredero legítimo podrá ser privado de más de un tercio de los bienes a heredar preguntándose si esta disposición podrá hacerse valer en otros estados.

fomentar el comercio (al aumentar el tráfico jurídico internacional), el cual generará una proliferación de casos jusprivatistas internacionales creando la necesidad de regularlos en base a los principios de seguridad y justicia. Basándose en los principios civilizacionales, los cuales responden a la hermenéutica de su tiempo. En el siglo XIX europeo significaron una visión cristiana y románica de las instituciones y el principio dinástico. Actualmente tenemos otros valores sobre los cuales fundar una conciencia universal, tales como el respeto por la democracia, los principios del DIP, los DDHH, las libertades individuales y colectivas, el libre comercio entre otros. Esto se debió a que el mundo trascurrió una serie de transformaciones cuantitativas que condujeron a una gran transformación cualitativa a partir de la década de los 90. Pero aún en esta transformación el mencionado concepto continúa teniendo gravitación en la concepción de las RRII<sup>10</sup>.

El segundo concepto, es el de la localización (Sitz) de la relación jurídica. Para establecer la del ACI deberemos considerar sus características particulares: la sede, el establecimiento de las partes, y sobre todo la posibilidad de la elección en base a la autonomía de la voluntad a aquel Derecho material aplicable que más beneficios otorgue a todas las partes involucradas. El tercero refiere a la sumisión voluntaria, la cual supone que las partes eligen someterse a un determinado imperio normativo a través de distintas actuaciones jurídicas que van desde la decisión de realizar una inversión, establecer relaciones o elegirlo sede para un tribunal arbitral. Estas elecciones podrán determinar la ley aplicable al contrato, el juez internacionalmente competente y la posibilidad de realizarlo (más allá de que la sede arbitral también controlará si la materia objeto es pasible de ser subsumida a dicho instituto). Hay que expresar que si estos ejemplos representaran una manifestación de la autonomía de la voluntad podría llevarnos a pensar que cualquier acto, le es subsumible. Dado que, en realidad uno elige libremente muchas situaciones jurídicas que después se manifiestan en elementos internacionalizantes de dicha relación (en qué país constituir mi empresa, dónde casarme, etc.). La autonomía de la voluntad puede verse cuando las partes deniegan la jurisdicción estatal por una arbitral, en la elección de los árbitros y el derecho de fondo aplicable al litigio. Por su parte, Savigny expresa que en todas las situaciones que escapen al presupuesto recién

---

<sup>10</sup> En la misma línea podemos encontrar que el DIPR uruguayo desde Gonzalo Ramírez y Quintín Alfonsín se ha volcado hacia esta noción de comunidad de derecho, interpretada como la Sociedad Internacional y el principio *Ubi Societas Ibi Ius* (aunque la inclinación por la elaboración de normas de carácter sustantivo todavía no se ha reflejado del todo en la praxis).

mencionado deben abstenerse de ser consideradas en el marco de la Autonomía de la Voluntad.

No es lo mismo someterse libre y unilateralmente por un acto concreto a un ordenamiento jurídico dado, siendo esto la sumisión voluntaria, que llegar a un acuerdo de voluntades emanado de todas las partes involucradas contractualmente en pie de igualdad sobre el ordenamiento jurídico que ha de regular dicho contrato o bien, sobre, la elección de un foro (estatal o arbitral), siendo esta sí la autonomía de la voluntad.

## **2. Marco Conceptual<sup>11</sup>**

Para la correcta comprensión del presente trabajo, impera presentar algunos conceptos fundamentales: ACI y Unificación de Soluciones en el DIPR.

### **3.1 Arbitraje Comercial Internacional<sup>12</sup>**

Para la conceptualización del mencionado instituto<sup>13</sup>, recurriré a definiciones presentadas por connotados juristas:

*Es “un proceso por el cual las partes presentan de manera consensuada una controversia a un responsable de la toma de decisiones no gubernamental, seleccionado por o para las partes, para dictar una decisión vinculante que resuelva una controversia de conformidad con la neutral” (Gary Born, 2011 p.33).*

El ACI es “un método contractual para resolver controversias. Por su contrato, las partes acuerdan confiar las diferencias entre ellos a la decisión de un árbitro o panel árbitros, con exclusión de los tribunales, y se obligan a aceptar esa decisión, una vez tomada, si lo piensan bien o no. (Methanex Motunui Ltd v Spellman, 2004 op cit. Gary Born p. 33).

*“El arbitraje aparece como un mecanismo basado en la voluntad de las partes plasmada en un convenio arbitral, a través del cual una o varias personas independientes e imparciales son nombradas, directa o indirectamente por las partes, para el ejercicio de la función heterocompositiva de imponer la solución al conflicto suscitado” (Esplugues, 2016 p. 302).*

---

<sup>11</sup> Los conceptos son símbolos y un símbolo es, por así decirlo, una indicación de tener presente las cosas a las que él refiere. Por tanto, un concepto es una especie de orden que nos manda retener una colección de cosas o recuerdos. La palabra concepto deriva de un verbo latino que significa captar junto y describe cualquier tema, idea o rótulo que podamos utilizar para agrupar muchos ítems diferentes de conocimiento. (Karl Deutsch, 1979 p. 28).

<sup>12</sup> La Internacionalidad del ACI y la noción sobre SI será tratada en un capítulo posterior.

<sup>13</sup> En el presente apartado, solo se analiza la noción de ACI en el ámbito del DIPR. Para ver las diferencias y puntos de conexión entre el arbitraje público internacional y el de DIPR recomiendo leer Arbitraje Internacional Público y Privado de Luis Olano Baptista.

*“El arbitraje es un procedimiento de juicio privado e informal para la resolución de controversias. Es un proceso extrajudicial (...) Las partes confieren a los árbitros plena autoridad legal para resolver sus controversias, es decir, para hacer una disposición final sobre los asuntos presentados que pueden ser aplicados por medios jurídicos coercitivos (...). Una vez que las partes confían al tribunal arbitral la autoridad para pronunciarse, que, sujeto a un posible acuerdo —ceder el control del procedimiento, la controversia y su resolución a los árbitros y—en menor medida— la institución arbitral administradora.” (Carboneau Thomas, 2009 p.19).*

Estas definiciones, que proceden de tradiciones jurídicas diferenciadas nos muestran como existe una noción universal sobre el ACI. Debido que este se basa esencialmente en las libertades individuales consagradas por nuestras constituciones liberales (libertad, igualdad, seguridad, trabajo y propiedad).<sup>14</sup>

### **3.2 Unificación de Soluciones en el Derecho Internacional Privado**

En el DIPR la unificación supone que las diversas fuentes tengan las mismas soluciones de distribución de competencias legislativas y jurisdiccionales o un derecho material aplicable que coincida con los principios del SI (dependiendo de la concepción del DIPR). Es decir, primero intentaríamos que las soluciones para la fuente pluriestatal sean las mismas que en estatal. Puesto que establecerlas más flexibles en una u otra podría suponer un trato desigual en términos de origen de la relación jurídica fundante o donde tenga su *Sitz*. Una vez lograda la armonía necesaria en su sistema deberá prever que sea equiparable a las lógicas jurídicas de los demás actores del SI (como expresa Savigny) evitando las contiendas negativas (como explica Vescovi).<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Ver además Concepto y naturaleza jurídica del Arbitraje Comercial Internacional Alejandro Ferreira (2019) disponible en: <https://relacionesinternacionalesuruguay.blogspot.com/2020/01/concepto-caracteres-y-naturaleza.html>

<sup>15</sup> Este proceso de Coordinación de las soluciones jurídicas tiene tres grandes objetivos: 1) reducir el riesgo legal asociado con el comercio internacional, 2) la reforma legal y 3) mejorar el papel de los asesores jurídicos de los empresarios internacionales. (Stephan Paul B. June 1999 p.5). El primer punto significa que se debe *buscar la previsibilidad y la estabilidad de las relaciones comerciales internacionales*. Considerando que los negocios transnacionales muchas veces atraviesan distintas fronteras soberanas, y cómo nos dice el autor *“las cosas pueden salir mal”*<sup>15</sup>. Necesitándose ahí un marco regulatorio uniforme, claro y transparente cuyo fin sea la continuidad jurídica de los negocios, reduciendo los riesgos y por lo tanto fomentando las relaciones comerciales internacionales. En el segundo aspecto tenemos la transformación del entramado jurídico en torno a la reducción del riesgo legal, para ello será necesario escuchar a los agentes intervinientes en las Relaciones Comerciales Internacionales. Buscando una **reforma cuali-cuantitativa**. Conllevando crear más instrumentos y de mejor calidad. Destacando la labor de la UNCITRAL en torno a los diversos instrumentos creados a los efectos de cumplir el mandato que le dio la Asamblea general de la ONU. El tercero de los objetivos supone *“brindar a los asesores legales en todas las partes del mundo comercial un fondo común más amplio de conocimiento especializado. Ya sea que las reglas unificadas produzcan resultados deseables o no, los abogados desearán dominarlas y trabajar con otros abogados”* (Stephan Paul B. June 1999 p.7).

#### 4. Unificación del Sistema Internacional desde una perspectiva Axiomática

“Si hay un concepto que puede unificar el análisis en RRII es, sin lugar a duda el de Sistema Internacional” (Korany 1984 op cit. Barbe, 1995 p 113)”. De tal manera que surge la necesidad de generar un “instrumento analítico, (no una teoría general), que pueda ser utilizado por teóricos con concepciones paradigmáticas y epistemológicas muy diferentes” (Barbe, 1995 p. 114), con los cuales explicar la homogeneidad o heterogeneidad del SI (Kissinger, 1996, cap. 1), aunque sin pensar que dicha desagregación axiológica representara una condición de equilibrio. Utilizando los principios del razonamiento lógico<sup>16</sup> (específicamente la teoría de conjuntos matemáticos y los conceptos de topografía), podemos expresar que la ecuación fundamental del SI estará dada por:

$$SI = \left\{ \sum_{fxn} \sup \left( \frac{Axn \leftarrow Vxn}{e(p)} \right) / \in (OI, \beta); \Delta t, cx, ix \right\} \quad 17$$

Esta ecuación fundamental, cumple con los cuatro principios que expuso Braillard, sobre los elementos que debía poseer la definición de SI, “1) un sistema constituido por elementos; 2) entre esos elementos existen relaciones o interacciones; 3) estos elementos y sus relaciones forman una totalidad y 4) esta totalidad manifiesta cierta organización” (op cit. Barbe, 1995 p. 115).

Las variables V(SI) representan el marco analítico estructural (político-militar, económica, comercio y finanzas, derecho internacional y DDHH, cultural-ideológica, seguridad-defensa, límites entre otras). Las condiciones normativas (orden internacional o contra orden) determinaran el grado de homogeneidad o heterogeneidad del sistema (unipolaridad, bipolaridad o multipolaridad).

<sup>16</sup> El cual nos permite abstraer la esencia, matriz y sustancia de los elementos a analizar, para lograr una eficaz comprensión de estos y la necesaria proyección a futuro.

<sup>17</sup> Dado los siguientes supuestos  $Six = SI\{vxn \geq 1; axn \geq 1; e(p) \geq 1; (OI, Q \geq 1)\}$

El SI es un conjunto compuesto por una sumatoria (con un número “n” de factores domésticos y sistémicos) de Actores, condicionados por variables y determinados por espacios u escenarios en términos de poder (**estructura**). Tal que pertenezcan a un determinado Orden Internacional<sup>17</sup> hegemónico o un contra-orden (**condiciones normativas**) y que sean pasibles de ser analizados desde el punto de vista histórico, coyuntural o prospectivo (**condición epistemológica**).



Ciertamente la formula presentada supra, puede proyectarse hacia cada actor (o por lo menos a los Estados). En consecuencia, estos sistemas (domésticos) estarían determinados por:

$$SND = \left\{ \sum_{fxn} \supset \left( \frac{Adn \leftarrow Vdn}{e(p)} \leftarrow \frac{Asn \leftarrow Vsn}{e(p)} \right) / \in \left( \frac{OI, \beta}{OI, \delta} \right); \Delta t, cx, ix \right\} \quad 18$$

Esto nos lleva a expresar que el SI se expresa (también) en términos de:

$$SI = \left\{ \sum_{fxn} \supset \left( \frac{SND}{t} \leftarrow \frac{Asn \leftarrow Vsn}{e(p)} \right) / (OI; Q); \Delta x, cx, ix \right\}^{19}$$

Hasta ahora hemos visto la presentación general del teorema en torno a las fórmulas de aplicación universal. Pero ahora es necesario comenzar a explicar cada uno de los conjuntos pertenecientes a la misma. En torno a la formula general, se desagrega que la definición lógica de variable estará dada por la siguiente ecuación:

$$Vx(SI) = \frac{\alpha}{OI; Q}; \Delta t, cx, ix \quad 20$$

El segundo elemento para considerar es el poder, el cual tendrá que ser medido desde una lógica holística y comparativa. De esta manera:

$$Px(SI) = \frac{Px}{e(p)} \neq \frac{Px}{e(p)} n \quad 21$$

Con respecto a los actores<sup>22</sup>, debemos considerarlos en términos del siguiente supuesto lógico

<sup>18</sup>**Por lo tanto:** el Sistema Nacional domestico este dado por la sumatoria (con un conjunto “n” de factores domésticos y sistémicos), del subconjunto determinado por los actores y variables domesticas determinadas por espacios u escenarios en términos de poder, condicionadas por las variables sistémicas o domesticas (las cuales actúan de diversa forma) tal que pertenezcan a un Orden nacional o un contra orden (¿comunidad beligerante?) condicionado por un Orden Nacional perteneciente al SI. Determinado siempre por un análisis histórico<sup>18</sup>, coyuntural<sup>18</sup> y prospectivo<sup>18</sup>. **(Nótese que no se pierde la lógica antes mencionada, estructura, condición normativa y epistemológica)**

<sup>19</sup>La presente ecuación tendrá que, necesariamente ser equivalente con la primera. Mientras que el SI es la sumatoria de cada sistema nacional domestico determinado por un territorio, sumado a los actores y variables estrictamente sistémicos (o supranacionales) determinados por un Orden Nacional o un contra orden internacional condicionado por el OI, Q. y que sean pasibles de ser analizados desde un plano histórico, coyuntural y prospectivo

<sup>20</sup> Desagregación: una variable es concepto pasible de ser medido y cuantificado (con una variación en un esquema longitudinal), dado un Orden Internacional de reglas en un momento histórico, coyuntural o prospectivo que condicione su configuración

<sup>21</sup> El poder se debe analizar en todas sus dimensiones y en términos comparativos, debido a que el mismo no podría medirse unilateralmente.

<sup>22</sup> Podemos decir que actor es cualquier entidad capaz de coadyuvar a la creación, modificación o extinción de una determinado SI. Estos pueden ser lícitos o ilícitos; orgánicos-inorgánicos; con o sin personería jurídica internacional; con proyección internacional o supranacionales.

$$A(SI) = \left\{ \sum_{fxn} \supset \left( \frac{Asx}{e(p)} + \frac{Adx}{e(p)} \right) / \in \left( \frac{OI, \beta}{OI; \delta} \right); \Delta t, cx, ix \right\} \quad 23$$

Su tipología varía dependiendo el autor, pero podemos considerarlos a rasgos generales como; lícitos, ilícitos; con o sin personería jurídica internacional; orgánicos o inorgánicos. En cuanto a los escenarios podemos expresar que formulación axiomática estará dada por la siguiente ecuación:

$$e(SI) = \left\{ \sum_{fxn} \supset \left( \frac{ej + eg}{p} \rightarrow Axn(I) \right) / \in (OI; \beta); \Delta t, cx, ix \right\} \quad 24$$

En otras palabras: son las plataformas jurídicas o físicas donde se despliegan los intereses de los actores e instituciones. En el caso de los Estados, participa en escenarios jurídicos en los cuales delega algunas competencias soberanas para el despliegue de intereses comunes. En este sentido podemos expresar que la soberanía, base fundamental del Estado sujeto del Derecho Internacional se representa axiomáticamente de la siguiente manera:

$$S(SI) = St(j + q) - Cs \rightarrow Asn / (OI; \beta); \Delta t, cx, ix \quad 25$$

La importancia de este apartado viene dada por la necesidad de dotar a las RRII de una autonomía epistemológica, que le permita desarrollar su objeto de estudio de forma exhaustiva. Detectando las fortalezas, oportunidades, amenazas y debilidades de los distintos elementos del SI. Así como la operacionalización de una determinada variable y la explicación de su variación.

En la presente investigación estaremos analizando la unificación del SI dada la subparcela del ACI, y en torno a dos países y dos textos jurídicos. Teniendo como variable

---

<sup>23</sup> Desagregándose de la siguiente manera: es la sumatoria, con un numero de factores tangibles e intangibles dado, tal que pertenezca al Conjunto de Actores domésticos y sistémicos determinados por espacios u escenarios de poder tal que pertenezcan al conjunto OI, Q. Los cuales actúan teniendo en cuenta sus percepciones, intereses y posiciones para salvaguardar su interés nacional o particular dadas las condiciones epistemológicas (ya mencionadas)

<sup>24</sup> Son una sumatoria (dado un numero “n” de factores) de escenarios jurídicos y geográficos medidos en términos de poder sobre los cuales interactúan un conjunto I de actores; dado un orden internacional o un contra orden. Pasible de ser analizado con las condiciones epistemológicas mencionadas

<sup>25</sup> La soberanía de un estado perteneciente al SI es la que proyecta en su interior (determinada por relaciones de subordinación) y la que proyecta a nivel internacional (caracterizada por relaciones de Coordinación). Menos las competencias soberanas que otorgue a entidades internacionales o supranacionales tal que esta forma pertenezca al Orden Internacional (o contra orden) y sea analizado de conformidad con los ejes temporales ya desplegados.

independiente el Derecho Internacional Privado y como instrumental la economía internacional.

El concepto de Unificación vendrá dado en torno a dos planos. El primero de ellos por un análisis de las similitudes de las soluciones jurídicas de las fuentes supranacionales y nacionales pre-existentes a la luz de la nueva legislación, considerando las posiciones doctrinarias domésticas e internacionales así como un análisis comparativo de los países objeto de estudio. En un segundo plano, estaré vinculando la aprobación de los mencionados textos jurídicos a la luz de sus implicaciones económico-comerciales.

#### **4.1 El Arbitraje Comercial Internacional como una parcela del Sistema Internacional Axiomático**

Hasta aquí se expuso a nivel general como opera la desagregación axiomática del SI. Debiendo comprender su subsunción al ACI. Uno de los primeros elementos que menciona la fórmula son los Actores, en el ACI se encuentran operando los **Estados** (que permiten jurídicamente la existencia del ACI y establecen las condiciones para su continuidad jurídica a nivel extraterritorial), las **OOII** Jurídicas (UNIDROIT) como Comerciales<sup>26</sup> (UE, MERCOSUR, ALADI, OMPI), así como las **conferencias** internacionales, las academias, institutos privados de comercio u arbitraje (CIADI, ICC entre otros.). Considerando por añadidura que estos actores se desenvuelven sobre escenarios físicos o jurídicos. Y que se ven afectadas por variables analíticas (en este caso la economía, el comercio, finanzas, política exterior, y derecho) afectadas por un sistema de reglas que se manifiestan en un Orden Internacional (en el mundo occidental-latino prima el sistema de reglas establecido por los acuerdos de Bretton Woods, las Naciones Unidas, el consenso de Washington, la globalización etc.).

Este análisis tiene que ofrecer un resultado, ya sea positivo (+), según el cual la formula opera a favor del ACI, negativo (-) diciéndonos que la tendencia del sistema es hacia la restricción del instituto, también puede dar 0 (+/-) expresándose una indiferencia, aunque en definitiva podría tender hacia un factor positivo o negativo. Por último, podría arrojar conjunto vacío, y esto quiere expresar que el SI no solo estaría en contra del instituto, peor aún, habría una proscripción de este.

---

<sup>26</sup> Que han tomado la iniciativa de generar un marco jurídico-cultural de promoción del instituto

## **5. El Arbitraje Comercial Internacional en Argentina y Uruguay antes y después de la aprobación de las leyes Modelo UNCITRAL. Aspectos doctrinario-exegéticos**

El tema que encuadra el segundo objetivo específico de este trabajo inicia en julio del 2018, con la aprobación de la LMU en Uruguay y Argentina. A través de la cual se procuró “*la armonización de los regímenes nacionales en materia de arbitraje internacional*” (Talice, 2019 p. 25) con el fin de dar seguridad y confianza a los distintos agentes intervinientes en los negocios internacionales. Antes de esto, apreciábamos que ambos países eran uno de los pocos en el mundo que todavía presentaba como solución las disposiciones de sus códigos procedimentales civiles (sumado al debate doctrinario en el caso uruguayo) en la regulación jurídica del ACI, aspecto negativo para su inserción internacional y criticados por la doctrina de diversas latitudes.<sup>27</sup>

Como señala Carboneau, Gary Born y Paul Agerrhi los distintos operadores del comercio internacional buscan países para la concreción de arbitrajes en base a principios estructurales (neutralidad, buena ubicación geográfica, estabilidad etc.) y jurídicas (haber ratificado la Convención de Nueva York, las interamericanas y tener una doctrina y jurisprudencia pro-arbitraje, así como una normativa ético amigable con el ACI).

Si bien estos elementos son importantes, podemos ampliar el panorama analítico mencionando “indicadores” internacionales sobre los cuales ambos países poseen alguna ventaja competitiva, tales como: el Índice Global de Innovación, de compatibilidad, estabilidad, democracia, paz, Transformación de Bertelsmann, prosperidad o percepción de la corrupción, grado inversor, riesgo país, etc. Si le sumamos la actuación en materia de política exterior de ambos países (respeto por los DDHH, el Derecho Internacional, la promoción de la paz y seguridad internacional, defensa del multilateralismo, promoción del regionalismo abierto, gobernanza mundial, entre otros) podemos generar una “estrategia nacional competitiva” tanto en el marco nacional, binacional como en el MERCOSUR a los efectos de impulsar un aumento de la inversión, o simplemente la atracción de negocios internacionales a nuestras fronteras. Y si a esto le sumamos el marco jurídico moderno que han incorporado ambos países, no solo podremos incentivar la economía. En las siguientes paginas estaremos presentando los principales aspectos

---

<sup>27</sup> Y como señala Paul Aguerri “*Ese fenómeno era por demás extraño ya que Argentina y Uruguay son naciones de una innegable valiosa tradición jurídica y especialmente porque eran parte, desde hacía mucho tiempo, de las más importantes convenciones sobre ACI*” (2019, p.1)

de las LMU sobre ACI aprobadas por ambos, en comparación con las disposiciones anteriores a su aprobación y las principales posiciones doctrinarias.

### **5.1 El concepto de Arbitrabilidad<sup>28</sup> a partir de la LMU**

Técnicamente, es posible distinguir dos tipos de Arbitrabilidad; la objetiva y subjetiva. *“La primera de ellas supondría que tipos de personas, por su propia naturaleza pueden llegar a concertar un arbitraje (comercial) valido”* (Rubén Santos 2002 p.72). La segunda refiere a *“cuando es la materia litigiosa la que se encuentra excluida de la posibilidad de acceder a una solución arbitral”* (p. 83).

En torno a la primera, podemos realizar los siguientes comentarios; no es sujeto de análisis la participación del Estado como persona de derecho público en un ACI. Sin embargo, es discutible su participación cuando actúe como sujeto de derecho privado en una relación comercial. Pudiendo someterse a un ACI con personas físicas o jurídicas (si han celebrado un acuerdo arbitral). En torno a esto la jurisprudencia uruguaya determino en varias oportunidades la Arbitrabilidad de los conflictos en los cuales intervienen distintas entidades gubernamentales<sup>29</sup>. En el caso argentino tenemos normas constitucionales (artículos 116 y 117) que establecen expresamente la imposibilidad al arbitraje por parte de organismos estatales. La Dra Noodt Taquela entiende que en materia de contratos administrativos podrían ser sometidos al mismo los aspectos de la indemnización o temas técnicos. Esta disposición como señala Guillermo Andrez Muñoz ha ido socavándose puesto que dicho país ha celebrado diversos tratados en materia de arbitraje de inversiones los cuales tienen rango constitucional por el art 72 inc 2 de su constitución.

Del examen de la segunda condición planteada por Rubén Santos, el eje vendrá dada en torno a que normas determinan dicha condición (Noodt Taquela, 2000 p 3). En los ordenamientos jurídicos estudiados son las normas de derecho interno contenidas en el CGP y el CPCCN las que establecen (art 476 y 737 respectivamente) que *“No podrán someterse al proceso arbitral las cuestiones respecto a las cuales esta ´prohibida la*

---

<sup>28</sup> Esta supone *“una condición específica relacionada con el aspecto jurisdiccional de los acuerdos de arbitraje y una condición precedente para que el tribunal asuma jurisdicción sobre una disputa en particular”* (Breakoulakis, 2009 p 21). Del mismo modo podemos afirmar que esta plasma la determinación de la frontera jurídica entre la autonomía de la voluntad (para someterse a un TA) y los límites objetivos establecidos por las autoridades estatales (Lukas A Mistelis, 2008 p.4).

<sup>29</sup> Caso 113, 1594, 1667, 5339 y 13.288 de la justicia uruguaya

*transacción*”<sup>30</sup>. A nivel general se entiende que quedan excluidas todas las relaciones no patrimoniales tales como: “matrimonio, filiación, tutela, curatela y otras cuestiones de derecho de familia”<sup>31</sup> (Noodt Taquela, 2000 p.21). Además, si observamos las disposiciones contenidas en los Códigos de Proceso penal (art 2 y 6 uruguayo y art 1 y 5 argentino) dicha materia no será pasible de ser sometida al arbitraje. Las nuevas leyes sobre ACI que incorporaron ambos países, no tratan directamente este tema, debiendo considerarlo subsumido en el ámbito del derecho interno (imperando todavía una especie de neo-territorialismo). En este sentido dividiremos las aguas en tres aspectos; las regulaciones expresas en contra a favor y los matices; los temas de OPI y Normas de Aplicación Inmediata.

Considerando al Arbitraje Laboral debemos expresar que las disposiciones de la LMU no aplicaran por dos sentidos. El primero es porque en el caso argentino existen disposiciones específicas sobre este (la ley 14.786<sup>32</sup> para el arbitraje laboral colectivo. Y en materia de arbitraje laboral individual tienen la ley 14.250<sup>33</sup> y la 24.635<sup>34</sup>). Asimismo, la LMU establece que se aplicara sin perjuicio de otras disposiciones, y una segunda razón (válida para ambas latitudes) es que la LMU tiene como ámbito de aplicación los “*contratos comerciales internacionales*” (en el caso uruguayo como afirma Giufra tenemos la discusión sobre si el Arbitraje Laboral aplica en términos del 472.1 y 476 del CGP determinados por los artículos 2153 a 2155 del CC).

Si observamos el arbitraje societario podemos afirmar que, en el caso uruguayo, existe una discusión en torno a su aplicabilidad del Art 150 ley 16060. Aunque Giufra afirma que “*no existe en nuestra legislación societaria ninguna disposición legal expresa que impida el arbitraje*” ni tampoco “*restricción alguna para la transacción de conflictos societarios ni afectaciones de orden público*” (p 14). En cambio, la ley societaria

---

<sup>30</sup> En cuanto a la definición de transacción debemos recurrir a los artículos 2153 a 2155 del CC y a los 832 a 861 del CCCN. A su vez el art 472 del CGP uruguayo establece que en principio se podrán someter todas las contiendas ante un tribunal arbitral, “*salvo expresa disposición legal en contrario*”.

<sup>31</sup> Debemos destacar ciertamente que el anterior proyecto de ley sobre Arbitraje Comercial internacional en su artículo 9.1 establecía que “*Podrá someterse a arbitraje toda cuestión relativa a derechos disponibles, sean contractuales, comerciales o litigiosas, o no lo sean, y sean existentes o futuras*”. Es decir que se preveía a (diferencia del proyecto aprobado) la Arbitrabilidad en materia civil (sucesiones) y societaria

<sup>32</sup> La presente ley, establece en su artículo cuarto que *si la fórmula conciliatoria propuesta a las partes que pudieran sugerirse en su reemplazo no fuere admitida el mediador invitara a las partes a someter la cuestión a arbitraje. No admitiendo el ofrecimiento, se dará a publicidad un informe que contendrá la indicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, la fórmula de conciliación propuesta, y la parte que la propuso, la aceptó o rechazo*

<sup>33</sup> El artículo 16 establece la conciliación, la cual una vez resuelta tendrá carácter de cosa juzgada

<sup>34</sup> Art. 28.-Si fracasare la instancia de conciliación, el conciliador podrá proponer a las partes que sometan voluntariamente sus discrepancias a un arbitraje, suscribiendo el respectivo compromiso arbitral.

argentina 19.550 no ha establecido disposición al respecto, por lo cual quería a decisión de las partes. Con relación a la aplicabilidad de la LNA y LNAU podemos afirmar que en primera instancia los aspectos societarios quedarían por fuera de su ámbito de aplicación (interpretación del término comercial).

Otro eslabón en materia de no Arbitrabilidad es la impuesta por el Orden Público (en adelante OP), que en el caso argentino se encuentra regulado en el Art 1649 de su CCCN (no aplicable a ACI, pero de igual manera puede ser considerado fuente de inspiración jurisprudencial). En este sentido se expresó la jurisprudencia, específicamente el caso **Francisco Ctibor S.A C.I c. Wall-Mart Argentina SRL s/ordinario**. En el mismo se planteaba una disputa por la constitución de un Tribunal Arbitral (en adelante TA) por un incumplimiento en torno a la construcción en un predio (contrato de usufructo), en el que Wall-Mart Argentina se había comprometido a construir determinadas instalaciones comerciales y retribuir determinada ganancia a Francisco Ctibor SA C.I. La empresa acusada alego que esta cuestión no era susceptible de ser sometida a arbitraje puesto que las cuestiones de usufructo y estrictamente pecuniarias eran de OP (2152 y 1649 del CCCN) y que según el art 884 la cuestión tampoco era pasible de ser (a través de la autonomía de la voluntad) sometida a un tribunal arbitral. El tribunal de primera instancia entendió que debía constituir el TA, y que sean los árbitros los que diriman si es una cuestión subsumible en el marco del OP. La parte afectada alego que esto era improcedente por la aplicación del principio *“iura novit curia”* el cual (como sabemos) supone que el juez se encuentra obligado a conocer todo el derecho y aplicarlo al caso concreto. Disposición que no era de recibo puesto que el art 1654 del CCCN disponía el principio kompetenz-kompetenz. La Corte Nacional expreso que, en definitiva

*“En ese orden de ideas, juzgo que el art. 1649 in fine no puede ser interpretado sino teniéndose presente que la tendencia actual observada en la jurisprudencia estatal y arbitral del derecho comparado es la de reducir considerablemente el alcance del orden público en el plano de la Arbitrabilidad de la controversia internacional y su correlativa extensión al plano interno”*

Por lo cual observamos una clara restricción por parte de la jurisprudencia argentina en declarar la no Arbitrabilidad por orden público.

Ahora bien, otros dos temas para tener en cuenta son los aspectos de OPI y NAI, los cuales operan también sobre el ACI como se muestra en el siguiente cuadro:

## Cuadro II: Materia Arbitrable en Uruguay y Argentina (Orden Público Internacional y Normas de Aplicación Inmediata)

### Normas de Aplicación Inmediata

### Orden Público Internacional

El árbitro internacional, se encuentra determinado en sus actuaciones por las condiciones que eligieron las partes. Esta decisión involucra también el derecho aplicable, es decir la subsunción del proceso arbitral a un sistema jurídico estadual (generalmente el de la sede), y la normativa extraetática (reglamento de la institución arbitral).

Esta elección; ¿supone la subsunción de todo el derecho aplicable, o solo los elementos elegidos por las partes?

La doctrina argentina señala la posibilidad de que los árbitros “*dejen de lado*” algunas normas de conflicto sobre ACI, recurriendo a la Autonomía de la Voluntad de las partes.

Aunque en esta área, como señalan algunos autores, tenemos, por ejemplo, las normas de defensa de la competencia, las cuales los árbitros no pueden dejar de considerar. Estas normas son la ley 25.156 (Argentina) y la ley 18.159 (Uruguay).

Aquí tenemos claramente el tema de arbitraje sobre Marcas o Patentes, en este, no operan solamente derechos patrimoniales. (Uruguay ley 17011 y 24.481 Argentina). Sino que están en juego derechos morales, los cuales son de orden público.

Aquí nos encontramos con una barrera contra la continuidad jurídica de las relaciones, que opera a posteriori de poner en funcionamiento el sistema de DIPR.

Si bien las partes eligen el derecho procesal aplicable (como veremos en el capítulo sobre derecho aplicable al ACI). La doctrina nacional y extranjera señala que existen notorios límites en este accionar, y los mismos se encuentran determinados por la vulneración del debido proceso y la libertad de las partes.

Estos elementos se han visto consagrados ya en el Art 5 de la convención de Nueva York de 1958 y en la CIDIP sobre ACI de 1975 (artículo 5)

Este aspecto fue contemplado por la LMU. Sobre todo en los artículos 18 (igualdad de las partes y defensa de sus derechos) y el artículo 15 (imparcialidad de los árbitros)

A pesar de que no existe un análisis cuantitativo exhaustivo y excluyente, la experiencia jurisprudencial nos muestra que muchos de los recursos judiciales contra el laudo se realizan invocando principios de Orden Público Internacional, sobre todo aplicables a los temas procesales.

Fuente: Elaboración propia en base a los textos de; (Horacio Grigera, 2002 p.600-616); (Fresnedo, 2015 p 272); (Noodt Taquela, 2000)

## 5.2 Anwendungsbereich<sup>35</sup>: Internacionalización<sup>36</sup> y exclusivismo del ACI

El ámbito de aplicación en materia de ACI estará dado por la determinación de la *lex arbitrii*, la cual subsumirá en su alcance extensivo distintas consideraciones entre las que se encuentran la Internacionalidad del ACI<sup>37</sup>. Como señala Talice, las primeras regulaciones jurídicas en torno dicha cuestión vinieron dadas por Francia y Suiza (la cual va por la segunda reforma de su legislación arbitral) con una vinculación del centro de gravedad fáctico estrictamente económica (p 32)<sup>38</sup>. En cuanto a los criterios teóricos para determinar la internacionalidad, observamos las posturas de Rubén Santos y Paul Arregui. El primero de ellos nos menciona aspectos de procedimiento y objeto y el segundo un

<sup>35</sup> Ámbito de aplicación

<sup>36</sup> Aquí analizaremos la internacionalidad general del ACI, ahora bien, para observar dichos conceptos en arbitrajes específicos ver “Arbitraje en Propiedad Intelectual: Internacionalización” Alejandro Ferreira (2019) Disponible en:

<sup>37</sup> En el DIPR primero debemos determinar si el caso posee algún elemento de extranjería relevante, para posteriormente realizar una “operación metodológica” (Lorenzo Idiarte, 2016 p. 71) para subsumirlo (calificar) en una determinada categoría del cuadro ofrecido por el DIPR. Determinando la fuente correspondiente de conformidad con los criterios positivos vigentes (Art 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Artículo 1 de la Convención de Normas generales sobre DIPR, el Art 525 del CGP)

<sup>38</sup> La jurisprudencia uruguaya considero este mismo criterio para la internacionalización de los contratos en las sentencias



método jurídico, económico o “eclectico”. Coadyuvándonos a tener elementos distintos a los establecidos por las normas del sistema de DIPR. Debido a que si consideramos sólo el derecho positivo estaríamos subsumiendo un caso en las normas de DIPR sin saber de antemano si posee algún elemento de extranjería relevante.

En la presentación de las soluciones jurídicas debemos partir por el ámbito supranacional institucional en el cual tenemos el DIPR dado por los países miembros del MERCOSUR: materializado en dos protocolos sobre ACI<sup>39</sup>. Estos establecieron en su ámbito de aplicación que podrán aplicarse a personas físicas o jurídicas<sup>40</sup> surgidas de contratos comerciales internacionales<sup>41</sup> (art 1) “*que al momento de su celebración, tengan ya sea su residencia habitual, centro principal de sus negocios, la sede, sucursales, establecimientos o agencias en más de un Estado Parte (Art 3<sup>42</sup>)*”.

En el mencionado artículo prima más el ámbito de aplicación sobre el concepto de internacionalización, puesto que, si bien existe el mismo, lo enmarca dentro de los límites jurídico-geográficos de los estados parte del Tratado de Asunción. Los literales b), c) y d) de este incorporan algunos elementos propios del desarrollo progresivo del DIPR al considerar los “*contactos objetivos*” económicos y jurídicos como elementos de internacionalización o para la subsunción en el ámbito de aplicación.<sup>43</sup> El último criterio es importante debido a que establece que las partes (aun sin contactos con un Estado Parte) elijan someter el diferendo en un Estado del MERCOSUR, consagrando la sumisión voluntaria a un determinado ordenamiento jurídico (similar a la disposición de

---

<sup>39</sup> Que nacieron para *proporcionar al sector privado de los Estados Parte del MERCOSUR métodos alternativos para la resolución de controversias surgidas de los contratos comerciales internacionales concluidos ¿entre personas físicas o jurídicas de derecho privado (CMC/DEC N 3/98)* Dada la inexistencia de leyes nacionales y recordando conjuntamente que la armonización de soluciones en el MERCOSUR es un mandato establecido por el Tratado de Asunción (Art 1).

<sup>40</sup> Debemos considerar la cuestión planteada por Luis Osbaldo Batpista, sobre la cual la concepción, determinación y alcance de las personas jurídicas se encuentra determinada por el orden jurídico de la cual provienen (derecho sustantivo aplicable). Encontrándose determinado de conformidad con los elementos de extranjería relevantes para el ordenamiento jurídico en el cual las mismas se encuentren de forma fáctica (es decir que tendremos elementos de extranjería relevantes personas y reales actuando en conjunto) Y en este sentido, la sumisión voluntaria de una determinada empresa vendrá dada por la seguridad jurídica y las condiciones de ley aplicable y juez competente que establezca el ordenamiento jurídico donde se asienten (en los casos en que hablamos de arbitraje entre empresas). (p. 65 a 67)

<sup>41</sup> Surge la cuestión de resolver cuando un contrato es internacional, para ello se podrían tener en cuenta las disposiciones de la Convención de Viena del 80 (en el caso de ser compraventa internacional de mercaderías) o por doctrina mayor recibida a las disposiciones materiales de la convención interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales.

<sup>42</sup> Como también lo prevé el artículo primero del Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional

<sup>43</sup> Este tema es ampliamente desarrollado en ¿Cuándo un contrato es Internacional? Análisis desde una perspectiva regional. De Gonzalo Lorenzo Idiarte disponible en Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina pag 105-132

la LNA art 3 b I). En las restantes fuentes supranacionales de DIPR no encontramos otros criterios de internacionalización (la CIDIP-I sobre ACI no lo regula). En tanto la convención de Nueva York solo establece un criterio que podrían considerarse “geográfico”, al expresar en su artículo I.1 que *“se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias”*.

A nivel de normativa de DIPR Etático, tanto en Argentina como en Uruguay tenemos que la internacionalidad del ACI no había sido considerado por la política legislativa. La aprobación de las leyes objeto de este trabajo trajo consigo un criterio uniforme para ambos países. Estos instrumentos disponen como primer criterio el **tener establecimientos en Estados diferentes**. Solución que no es foránea para los ordenamientos jurídicos analizados porque se establece ya con la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980. La segunda causal será teniendo en cuenta *el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en el que las partes tienen su establecimiento*. (ley 19636). La LNA siguiendo a la LMU prevé a diferencia de la uruguaya<sup>44</sup> que la esta pueda estar (además) dada por que **el arbitraje se realice en un país distinto al del Establecimiento**. Cómo señalan Mateo Verdías Mezzera y Joaquin Garino Podestá en Uruguay *“es evidente que se buscó específicamente evitar que las partes evadieron las disposiciones del “CGP” en cuanto al arbitraje doméstico, cuando resultaren aplicables.”* (p 71. 2018). A su vez, la ley uruguaya reafirma esta condición estableciendo expresamente **que La sola voluntad de las partes no podrá determinar la internacionalidad del arbitraje**. Desconociendo además la disposición “c” de la LMU (igual que la LNA).

Esta posición puede reflejarse en la jurisprudencia uruguaya (anterior a la aprobación de la ley), con la sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er

---

<sup>44</sup> Puede decirse que nuestro país se adhirió a las consideraciones que se establecieron en el Report of the United Nations Commission on International trade law on the work of its eighteenth session 17 (A/40/17) en el cual *“se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la conveniencia de mantener el apartado i del inciso b”* el cual *“debía suprimirse fundamentándose por dos razones. Una de ellas consistía en que no estaba justificado calificar como internacional a una relación meramente interna solo porque se había escogido un lugar de arbitraje situado en el extranjero. La autonomía de las partes era inaceptable en esta materia, porque permitía a las partes eludir disposiciones jurídicas obligatorias...La otra razón era que la disposición abarcaba no solo el caso en que el lugar del arbitraje estaba determinado en el acuerdo de arbitraje, sino también en el caso en que se había determinado posteriormente en virtud del acuerdo por ejemplo por una institución arbitral o por el tribunal arbitral. Aunque predominó la posición de mantener el inciso, aunque Uruguay no lo consagró en su derecho positivo.*

Turno N° i74/2011, del 23 de febrero de 2011 en el cual establece a rasgos generales que la internacionalidad del arbitraje no está dada por la sede del tribunal estatal sino porque el mismo “*resuelve un conflicto internacional... constituido por una institución extranjera, con sujeción a reglas procesales establecidas por esa misma institución y aplicando derecho extranjero*” y por consiguiente aplicarían las normas del CGP<sup>45</sup>.

En el caso argentino no sucedió lo contrario, sino que la internacionalidad dada por la sede arbitral se permitió a los efectos de que personas físicas o jurídicas con sede o establecimientos comunes en otros países (de conformidad con su normativa) pudieran elegir sede arbitral a la Nación Argentina. En el caso inverso operaría el art 106 de la ley que remite al 2605 del CCCN y el art 107 de la ley que remite al art V de la Convención de Nueva York y también el art 5 de la ley<sup>46</sup> descartándose dicha posibilidad.

Esta ley, cómo se ha visto es aplicable únicamente a los arbitrajes comerciales, quedando excluidos los de ámbito civil y de DIP. En el caso argentino existe una particularidad jurídica y es que nos encontramos (a diferencia del Uruguay) con un país Federal, el cual ha distribuido competencias legislativas a las provincias y reservado algunas competencias al gobierno federal. Una de las competencias delegadas a las provincias es la de elaborar su propia normativa procesal. Entonces esta ley federal sobre ACI en realidad podría haber nacido en el seno de cada poder legislativo provincial (a raíz de que los temas procesales son competencias de las distintas provincias). La doctrina argentina señaló que esta ley si bien tiene disposiciones procesales, en su esencia, establece una prórroga de jurisdicción, y la regulación de los límites jurisdiccionales de los tribunales frente a los tribunales extranjeros es una competencia que las provincias le otorgaron al Gobierno Federal de la Nación. Otra disposición que se originó en el seno de la ley argentina su carácter exclusivo. A través del cual el ACI ya no se regirá por el CPCCN y los demás códigos procedimentales (uno por cada provincia), en consecuencia, estos pasaran a regular (por el carácter exclusivo de la ley) solo el Arbitraje Comercial Domestico (estableciendo como veremos en el siguiente apartado, formas específicas para realizar las tareas de interpretación e integración). Asimismo, se buscó también que las disposiciones contenidas en su CCCN (1649 y ss) se aplicaran al ACI.

---

<sup>45</sup> La sentencia se refería a un ejemplo a la inversa, al justificar que si el ACI es internacional no aplican las normas del CGP. En este caso invertí el razonamiento lógico realizado por la magistrada

<sup>46</sup> Art. 1° del CPCCN dispone La competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable.

Es de recibo mencionar un aspecto que es netamente semántico y sustantivo. En vista de que las convenciones expresan que se aplicarán a los ACI cuyo origen corresponda a relaciones comerciales<sup>47</sup>, necesitándose imperativamente su definición. La LMU en su segunda nota al pie establece que *“Debe darse una interpretación amplia a la expresión “comercial” para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no.* “Estableciendo después una lista no taxativa de operaciones consideradas comerciales.

Un último elemento por destacar es la construcción (en la vía jurídica, pues en los hechos ya se apreciaba) de un sistema de regulación dualista. Esto significa que se regulará el arbitraje interno por los códigos de procedimiento civil, y el ACI por la moderna normativa recientemente aprobada. Como afirma Talice esta separación jurídica no obedece a cuestiones de naturaleza jurídica del arbitraje, sino una cuestión que atiende a los sujetos intervinientes. En virtud de esto afirma, que para salvaguardar dicha distinción *“la calificación de un arbitraje como nacional o internacional es de orden público y no puede ser alterada por la voluntad de las partes”* (p 50. 2019). En sentido contrario se expresó la LMU en su artículo 1.c (y como vimos supra, esta disposición no fue recogida en la ley nacional de arbitraje argentina ni uruguayana).

### **5.3 La Autonomía de la voluntad en el Arbitraje Comercial Internacional**

La autonomía de la voluntad supone un punto de conexión de carácter conductual a través del cual las partes pueden elegir el derecho material aplicable y/o el juez internacional competente a una determinada categoría. En el ámbito uruguayo *“las normas que habilitan la autonomía conflictual son de carácter especial con un ámbito de aplicación acotado material y geográficamente limitado”* (Fresnedo, 2015 p 199). Debido a que la posición tradicional ha sido *“siempre mayoritariamente contraria a la autonomía de la voluntad, posición esta que ha sido unánimemente seguida por la jurisprudencia y las normas de fuente nacional e internacional”* (p. 64. 1994).

---

<sup>47</sup>En el I Report of the United Nations Commission on International trade law on the work of its eighteenth session (A/40/17) de 1985. *“Se expresaron opiniones divergentes [Primero] sobre la idoneidad de la nota al pie de página en cuanto a su forma y contenido* “Incluso se propuso su eliminación por entender que no tendría efecto legal (aunque todos concordaron la importancia de realizar una interpretación amplia del concepto comercial). Las dificultades presentadas estaban en torno a los sujetos, por las inmunidades que tienen los Estados; las temáticas porque podían dar a entender que si o si se debía someter a un arbitraje esos temas (recordando que existen cuestiones no arbitrables propias de cada entidad soberana). En esta comisión se destacó la participación de Hungría, aunque también asistieron miembros de China y los Estados Unidos

En este último la ley Vargas (10.084) a través del cual se aprobó el apéndice del código civil considero en el Art 2403 que *“las reglas de competencia legislativa y judicial contenidas en este Título no pueden ser modificadas por la voluntad de las Partes. Esta solo podrá actuar dentro del margen que le confiere la ley competente”*<sup>48</sup>. En el caso de las competencias jurisdiccionales en materia de contratos comerciales internacionales tendremos las disposiciones de los art 56 del Tratado de Montevideo de Derecho Civil de 1889, el artículo 2401 del Código Civil y la moderna disposición del Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción en Materia contractual (el cual establece la autonomía de la voluntad restringida y la posibilidad de prorrogar la jurisdicción a tribunales arbitrales).

El mencionado artículo 2403 es una norma preceptiva (más allá de la discusión de si es de orden público o de Orden Público Internacional), sin embargo no establece una muralla infranqueable contra el paso de la autonomía de la voluntad, más bien restringe su actuación a especialísimas circunstancias, y esta es cuando la ley aplicable para el caso concreto abale la modificación de las competencias legislativas y/o jurisdiccionales. En el caso de la ley 19636, esta permite la prórroga de jurisdicción en los casos establecidos en su ámbito de aplicación. Dicha solución no atenta contra el sistema de DIPR uruguayo pues es perfectamente armonizable con el 2403 como vimos.

Considerando el ordenamiento jurídico argentino debemos destacar que ellos parten de una posición favorable con un *“fundamento legal en los artículos 14 y 19 de la constitución argentina, que amparan la libertad de las acciones humanas”* (Gastaldi op cit. Fresno p 50 1994). En cuanto a su regulación expresa, en dicho país observamos que se consagra una autonomía de la voluntad amplia con algunas limitaciones. Las reglas concernientes a la competencia jurisdiccionales se encuentran subsumidas en el protocolo de Buenos Aires antes mencionado (restringida a un espacio geográfico) y en el artículo 2650<sup>49</sup> del CCCN, sumado a las disposiciones en materia de autonomía de la voluntad contenidas en el art 2651. Por lo que la ley 24744 sobre ACI aprobada por

---

<sup>48</sup> “El informe de la Comisión de Códigos de la Cámara de representantes reafirma esta idea y agrega que la competencia internacional se determina por razones superiores a la voluntad de las partes comprometidas en una relación jurídica y ellas pueden entro del margen que les otorgue la ley competente, fijar con amplia autonomía, la extensión del margen de libertad que les otorga la ley competente, fiar con amplia autonomía, la extensión y alcance de sus obligaciones, pero no pueden variar el curso de la competencias internacionales que son fundamentalmente de orden público, porque afectan en su faz legislativa o judicial la soberanía del país en que se localiza la relación jurídica y están por lo tanto por encima de sus individuales voluntades” (op cit Fresno p 67 1994)

<sup>49</sup> El Cual establece que, no existiendo acuerdo valido de elección de foro, con competentes para conocer en las acciones resultantes del contrato, a juicio del actor

Argentina se subsume dentro de la consideración acuerdo de elección de foro valido establecido por el 2650 de su CCCN.

### 5.3 Las reglas de Interpretación en materia de ACI

La interpretación “*es una investigación dirigida a determinar el verdadero significado de una norma jurídica*” (Talice, 1974 p.117). La teoría del derecho discute si este proceso cognitivo debe realizarse en cualquier circunstancia o solo ante vaguedad, ambigüedad o marginalidad de la norma y/o conflicto entre dos “*leyes*” con jerarquía diferente (discusiones que escapan al objeto de esta investigación). Podemos distinguir que esta tarea posee dos elementos; literal gramatical y teleológico. Este último se basa en aspectos de ratio Legis, sistemáticos, político sociales, históricos y comparativos. Obteniendo resultados declarativos, restrictivos, extensivos y progresistas. (Ver Talice, 1974).

Las normas de DIPR si bien son ante toda una parcela de un determinado ordenamiento jurídico. La labor interpretativa debe hacerse teniendo en cuenta su especial naturaleza, por lo cual será necesario separar el supuesto regulado<sup>50</sup> y la disposición sobre dicho supuesto regulado (es decir, primero la aplicabilidad de la norma, la calificación<sup>51</sup> y después las condiciones en que se aplicara. Y en el caso de las normas de conflicto interpretaciones sobre la categoría y el punto de conexión<sup>52</sup>). El sistema jurídico uruguayo prevé en su Título Preliminar de las Leyes<sup>53</sup> (incorporado en el código civil) las líneas generales en torno a la interpretación e integración (artículos 15 al 17) . Este se aplicará a todo el derecho civil y comercial, nacional e internacional. En el caso del derecho argentino, su Código Civil y Comercial lo establece en el Art 2, teniendo una solución similar.

---

<sup>50</sup> Talice distingue cuatro grandes teorías para la interpretación del supuesto normativo; por un lado, la *lex fori* y la exegética que serían técnicas *intra-ordine* y por el otro lado *lex causae* o comparatista de Rabel que son técnicas *extra-ordine* (p. 127 y sigs.). Esto sería a nivel general, en términos particulares tenemos el método funcional para “resolver el conflicto de calificaciones en el DIPR” analizado por el profesor Lorenzo Idiarte.

<sup>51</sup> En materia de Arbitraje Comercial Internacional surgen (como es de esperarse) tres grandes problemas de calificación, y estos recaen sobre la consideración de que se entiende por Arbitraje, Comercial e Internacional; elementos que pueden ser solucionados ahora atendiendo a la aprobación de las leyes modelo por parte de Argentina y Uruguay

<sup>52</sup> Aquí debemos distinguir si el punto de conexión es factico o jurídico. En este último caso necesitamos recurrir a algunas técnicas de interpretación para determinar que se entiende por este, y por lo tanto cual es el derecho sustantivo aplicable. Siendo cuestión de otro trabajo el planteo de la interpretación del derecho material aplicable.

<sup>53</sup> El cual conserva la estructura dado por la Ley 917 de 1868

El DIPR tiene una función tan específica de integrar diversos tipos de normas y de sistemas jurídicos (Talice, 1974 p. 124 y sigs.), bajo el principio de contextualidad (expresado por la Prof. Fresnedo). Justamente esa especificidad es la que hace necesario generar normas concretas en materia de interpretación e integración. Esta tendencia se da en diversas ramas del derecho, por ejemplo, en lo que refiere al proceso penal, el nuevo CPP uruguayo consagra criterios sobre esta temática en su art 14 (los cuales se aplican en materia de Cooperación Penal Internacional y Extradición<sup>54</sup>). En materia de Contratación Internacional nuestro sistema de DIPR adoptó la Convención de Viena del 1980, la cual establece también criterios específicos en dicha materia (adoptando los principios de *ex bona fide*, buen hombre de negocios y razonabilidad como elementos clave).

Las leyes de Argentina y Uruguay primeramente (de conformidad con lo dispuesto por la UNCITRAL) destacan el “origen internacional” del ACI (principio teleológico), diferenciándolo así del Arbitraje Interno. Por su parte se reafirma la promoción de la uniformidad. Es decir, que ante un diferendo no exista la incertidumbre sobre cuál será el derecho aplicable al caso, así como los principios de buena fe, los cuales ya teníamos en otras ramas del DIPR. En materia de integración, se adopta una solución idéntica a la dispuesta por la Convención de Viena, recurriendo a los principios generales que inspiraron a la presente ley, teniéndose en cuenta el carácter internacional, y la intención teleológica de dar continuidad jurídica al negocio<sup>55</sup>.

Hay que destacar que antes de la aprobación de estos instrumentos jurídicos nos encontrábamos con muchos supuestos no regulados que debían ser subsanados a través de complejos trabajos de integración. Finalmente debemos destacar que amén de los principios contenidos en la LNAU, los mismos coexistirán con los art 15 a 17 del CC (por su especial característica presentada al principio de este apartado).

---

<sup>54</sup> Sin embargo, no debemos desconocer la importancia de los criterios generales de Interpretación, ya que por ejemplo el proyecto de ley sobre DIPR uruguayo contempla en su artículo primero que los criterios de interpretación serán los dados por el título preliminar de las leyes del CC

<sup>55</sup> Es interesante destacar que ambas leyes se incorporan al DIPR de fuente ético, al ser leyes surgidas de los poderes legislativos sujetas a todas las modificaciones que el Legislador considere prudente. Ahora bien, debemos pensar hasta qué punto influye que dicha norma sea tomada de un “modelo” producido por la UNCITRAL, otorgándole un valor subjetivo de que no debería ser modificada salvo que lo sea la ley modelo. Por supuesto estos son solo valoraciones subjetivas no respondiendo a ningún criterio jurídico.

#### 5.4 El Derecho Aplicable a los distintos aspectos del ACI

El mundo anglosajón distingue el derecho aplicable al ACI en torno a 1) Ley aplicable a la sustancia de la controversia de las partes 2) Ley aplicable al acuerdo de arbitraje y 3) Ley procesal aplicable a los procedimientos arbitrales y las 4) Reglas de elección de leyes aplicables en el arbitraje internacional (Gary Born 2011). La doctrina uruguaya habla del derecho aplicable en *dos sentidos; por un lado, el derecho aplicable al fondo del litigio, o sea a la controversia que se pretende resolver y por otro lado al procedimiento arbitral*” (Rubén Santos 2018 idea. Gnral Cap 5).

El primer aspecto para destacar es el tema del derecho aplicable al procedimiento. Sobre este punto hay que partir mencionado el artículo 19 de la LNAU y Art 29 de la LNA. Se consagraron dos principios. En el primero de ellos se establece que “*las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones*”. Debiendo comprender como señala Carbonneau y Gary Born que esta elección de derecho procesal se refiere a adoptar las percepciones objetivas y subjetivas, jurídicas y jurisprudenciales que ese país tiene sobre el ACI, adoptando la universalidad en torno al instituto y no solo aspectos meramente procedimentales, excluyendo de esto los reglamentos procesales de las instituciones arbitrales de dicho país, para lo cual entiendo que se debería realizar una sumisión voluntaria expresa a dichas disposiciones salvo que estén recogidas por la jurisprudencia.

A falta de elección se dispone que, “*el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado*” (LNAU). El CPCCN ya establecía algo similar en su artículo 751 y 769 no obstante, con una redacción distinta. Este principio no es de carácter absoluto, sino que se encuentra restringido por los principios de OP y OPI). En esta elección pueden considerarse claramente dos opciones; una de ellas es elegir la ley del asiento del arbitraje y otra una extranjera. Como señala la doctrina francesa la elección de una *loi de l’arbitrage* supone una revaloración de la propia existencia, validez del ACI, así como aspectos de valoración de las pruebas, estructura del procedimiento y la propia eficacia extraterritorial del laudo (recordando que quizás tengamos una ley internacionalmente aplicable al contrato, otra para el acuerdo arbitral y una tercera para los aspectos procesales del ACI), (Gary Born, 2011).



En segundo lugar, vamos a considerar los elementos que conciernen a las normas aplicables a los aspectos de fondo del litigio. Encontrándose subsumidos en el art 28 de la LNAU. La primera opción que presentan ambos es que *“el tribunal decidirá el litigio de conformidad con las normas de Derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio”*. El Dr Talice, en este sentido comenta que dicha elección está condicionada (al igual que el derecho aplicable al procedimiento) por la existencia de normas de policía y disposiciones de OPI (p. 65. 2019) e incluso temas constitucionales y de debido proceso. Con respecto a esta última cuestión observamos las disposiciones del art 18 de la LAU y el de la LNA. Los cuales disponen que *“Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos”*.

Como señala el autor antes mencionado, la libertad para elegir el corpus jurídico aplicable al fondo, ve la luz por vez primera al sancionarse *“la convención europea sobre ACI, la cual consagra por vez primera la libertad de las partes para elegir el derecho aplicable y la del árbitro para recurrir en su defecto, a la regla de conflicto que juzgue apropiada al caso litigioso”* (p. 65).

En cuanto a los medios por los cuales se manifiesta la expresión de voluntad para elegir el derecho aplicable al fondo del litigio, Talice, Gary Born y Carboneau coinciden en que se puede realizar a través del propio acuerdo arbitral el cual de conformidad con todo el sistema jurídico de ACI tendrá que ser por escrito.

Hay que considerar asimismo que se entiende por “reglas de derecho”. Según la nota explicativa de la LMU, se debe entender por estas que:

*Se “referencia a la elección de las “normas de derecho” y no a la “ley”, la Ley Modelo brinda a las partes una gama de opciones más amplia en lo tocante a la indicación de la ley aplicable al fondo del litigio. Por ejemplo, podrán elegir de común acuerdo por normas de derecho elaboradas por un organismo internacional pero no incorporadas aún a ningún ordenamiento jurídico nacional. Las partes también podrán determinar directamente que el derecho sustantivo que ha de regir el arbitraje sea un instrumento como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, sin necesidad de remitirse a la legislación interna de ningún Estado parte en esa Convención”* (Nota explicativa LMU p 37).

En el caso específico de la LNA se entiende que de conformidad con su artículo 15 (el cual establece que *se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede*

*constancia de su contenido en cualquier forma*), se abriría la puerta para concebir elección de derecho de fondo de forma tácita.

En cuanto a que sector del derecho elegido por las partes, debe expresar que hace referencia a la ley etática, descartándose las disposiciones de las normas de conflicto (para evitar la remisión a otro estado y las posibilidades del reenvío). Como señala Rubén Santos, este numeral no debe ser interpretado como la elección de un derecho netamente estadual, ya que podrían elegirse reglas no gubernamentales. Es decir, las establecidas por los operadores del comercio internacional (*lex mercatoria*).<sup>56</sup> Por su parte, las leyes de arbitraje objeto de estudio disponen que en los casos en que las partes no hayan indicado el derecho aplicable, el mismo será escogido por el tribunal arbitral conforme a los criterios que estime conveniente. Dejando claro que el propósito de ambas leyes no es que los tribunales decidan esto, más bien todo lo contrario, el espíritu es que las partes (en el ejercicio de la autonomía de la voluntad) establezcan el derecho aplicable al fondo del litigio.

### **5.5 La Cláusula Arbitral o compromisoria a partir de la LMU**

La Cláusula Arbitral o Acuerdo arbitral es ante todo una toma de decisión sobre la cual se produce una prórroga de jurisdicción a favor de un tribunal arbitral de naturaleza privada, utilizando la conexión autonómica ya mencionada. La distinción entre Cláusula Arbitral y Compromiso Arbitral<sup>57</sup> fue superada por las disposiciones de las distintas fuentes de DIPR a los efectos de evitar problemas de aplicabilidad. Las dos grandes características que definen la validez del acuerdo arbitral, según las normas de fuente etático y pluri-etática son; la celebración por escrito y el consentimiento de las partes<sup>58</sup>.

Para que el acuerdo arbitral adquiera validez y eficacia, deben cumplirse determinados requisitos en cuanto a las formas. En el Ámbito supranacional la Convención de Nueva York tenemos que el Art II inciso 2 *“Define en forma contundente*

---

<sup>56</sup> Talice en este aspecto comenta que el termino ley (establecido por el art 28) designa *“las normas pertenecientes al sistema jurídico etático que las partes pueden elegir en un ACI para regular el fondo del litigio... ejerciendo esta libertad, las partes pueden elegir una ley con o sin vínculo con el objeto del litigio, pueden también designar varias leyes siguiendo la técnica del depesage, elegir”* una ley neutra, congelada o acumuladora. Si bien es ampliamente admitido la utilización de la *lex mercatoria* tal como afirma Rubén Santos.

<sup>57</sup> La Cláusula Arbitral, se realiza antes de que surja un litigio (en el contrato) y el Compromiso arbitral. El mismo tiene *“cronológicamente una existencia posterior a la aparición de la diferencia entre las partes”* (Rubén Santos 2001 p. 53).

<sup>58</sup> En materia del perfeccionamiento del acuerdo arbitral tenemos por un lado las disposiciones generales establecidas por el Art 42 del TDCIM de 1940, y en materia específica el art 6 de los acuerdos del MERCOSUR sobre ACI.

*e inequívoca lo que se entiende por **acuerdo por escrito**” estableciendo que la “Expresión acuerdo escrito denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o) un compromiso firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.”* Expresando que es *“una norma material especial para el tráfico externo, de origen convencional y de carácter imperativo”*. (Noodt Taquela, 2000 p. 122). Agregando además que intenta *“evitar la aplicación de una técnica conflictual”*. En el mismo sentido se expresa la CIDIP-I sobre ACI y los acuerdos del MERCOSUR (en su Art 6).

La fuente nacional contenida en el CGP (Uruguay) establece en su art 473.2 que será por escrito *“so pena de nulidad”*. Incluso en su Art 477 dispone la obligatoriedad de escritura pública para su validez lo cual no se condice con el DCI y sus modalidades. El art 739 del CPCCN determina una disposición similar al CGP uruguayo, pero permite también la celebración mediante escritura privada. Cómo nos dice Noodt Taquela *“si el acuerdo arbitral es el fundamento para excluir la actuación de los tribunales estatales y abrir la jurisdicción privada, la voluntad de las partes debe expresarse de un modo indudable”* (p.123). Esta “insistencia” por el acuerdo escrito y formado por las partes, se debe a que es la única manera en que se pueda *“exteriorizar el consentimiento de las partes de someterse a una justicia privada”* (Verónica Sandler Obregon 2006).<sup>59</sup>

Hay que destacar el tema de la autonomía de la cláusula arbitral con respecto al contrato que dio origen a la controversia. La misma significa *“que la inexistencia o invalidez del contrato no implica necesariamente la nulidad de la convención arbitral”*<sup>60</sup> (Noodt Taquela, 2000 p 128). La misma fue regulada en el Art II de la Convención de Nueva York, Art 3 de la CIDIP-I sobre ACI y el Art 5 y 18 de los acuerdos del MERCOSUR.

La LMU, había regulado al acuerdo arbitral en 1985 de conformidad con las disposiciones de la Convención de Nueva York en tanto que se mantenía la exigencia por escrito, en este sentido, según expresa la propia UNCITRAL en su nota explicativa *“los*

---

<sup>59</sup> La doctrina anglosajona establece que este requisito por escrito tiene como fin *“asegurar que las partes hayan efectivamente pactado el arbitraje. Dado que el acuerdo arbitral puede llevar a la renuncia de las partes de su derecho constitucional de ver sus controversias ante los tribunales, la forma escrita busca evitar que el acuerdo pase desapercibido. En segundo lugar, la escritura brinda un registro el acuerdo ue ayuda a probar la existencia y contenido del acuerdo arbitral en ulteriores procedimientos”* (Gary Born 2011. P 659)

<sup>60</sup> Esta autonomía se funda en que la Clausula arbitral no es una cláusula contractual común, puesto que *“tiene por única función y por finalidad extraer del conocimiento de la jurisdicción ordinaria las eventuales controversias que se susciten entre las partes...afirmándose incluso que es jerárquicamente superior al contrato”* Además se expresa que la misma posee condiciones diferentes de validez y eficacia con respecto al contrato principal, y fuentes aplicables diferentes

*profesionales del arbitraje han señalado que, en varias situaciones, la elaboración de un documento por escrito resulta imposible o poco práctica*". En torno a esto la reforma del 2006 de la LMU se modificó el artículo 7 estableciendo dos opciones. La primera de ellas optaba por mantenerlos criterios de 1985 (en el cual se mantenían las disposiciones en torno a la forma) y la segunda opción no hacía mención alguna forma en específico.

La LNAU en su artículo 7 se inclina por la primera opción (de 1985), aunque como comentan Ricardo Olivera García y Laura Chalar Sanz *"si bien adopta (la formula tradicional), en cuanto a que se entiende por acuerdo escrito, usa una redacción más ajironada que la Ley Modelo"*. Por su parte la LNA flexibiliza esta cuestión al establecer que *"El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede **constancia de su contenido en cualquier forma**"*.

Con respecto señalan Mistelis y Kroll que *"no existiría razón para someter a los acuerdos de arbitraje a requisitos formales más estrictos que otros tipos de contratos. Ya que no es considerado una peligrosa renuncia a derechos sustanciales"* (op Cit. Olivera García Chalar Sanz p 38, 2018) Con respecto al derecho aplicable a la cláusula arbitral, según la CIDIP-I sobre ACI se regirá por la ley elegida por las partes o la ley sede del tribunal arbitral, y asimismo tenemos las normas materiales de los acuerdos del MERCOSUR. Los que regulan la validez formal e intrínseca del acuerdo. En torno a la primera expresa que se regulara por el **derecho del lugar de celebración** (a falta de cumplimiento de este punto de conexión, aplicara el numeral 5 del artículo 6). En torno a la validez intrínseca. La misma se regulará por el derecho del lugar del arbitraje.

## **5.6 Conformación del Tribunal Arbitral**

Después que ha surgido el litigio hay que determinar la cantidad de árbitros que lo compondran, los cuales (así como el idioma y sede) se desprenden del acuerdo arbitral. Como nos dice Mateo Veiras Mezzera *"A efectos de garantizar la imparcialidad, disponibilidad e independencia de los árbitros, las instituciones arbitrales exigen a los árbitros designados firmar declaraciones al respecto"* (p.66). Será el árbitro, una vez conformado el Tribunal Arbitral el que desempeñe la función jurisdiccional.

El caso 943 de la ley expresa que *"los árbitros tienen la calidad de funcionarios judiciales desde que el juicio arbitral ha sido creado como una jurisdicción especial, que les confiere la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, debiendo las sentencias*

*ser obedecidas cómo si las mismas emanaran de los jueces ordinarios*". (Rubén Santos, 2002 p. 97). El CGP uruguayo Establece un capítulo a la constitución del tribunal arbitral (480 al 487). Disponiendo que serán 3 o 5 árbitros<sup>61</sup>, mayores de 28 años, los que conformarán el TA, los cuales designarán al árbitro sustanciador (482), regulando además los motivos para el remplazo, recusación y remoción de estos. El CPCCN lo regulaba en los Artículos 743 al 745 siendo una regulación similar a la uruguayo con algunas variantes.

En cuanto a la normativa de DIPR supranacional tenemos que la convención de Nueva York 1958 así como la CIDIP Panamá 75 que poco expresan en torno a los árbitros. Es la normativa del MERCOSUR la que se expresa mayormente sobre el tema, en los Artículos 16 y 17, aunque estos son aplicables únicamente a los países miembros. La ley nacional de ACI tanto en Argentina y en Uruguay replicaron de forma casi idéntica que la ley modelo los aspectos de la elección de los árbitros en los artículos 10 al 15. A través de la cual se consagra la autonomía de la voluntad en torno al proceso de elección de los árbitros restando la libertad de las partes. Pero en los casos en que las partes, *"no hayan hecho uso de esa libertad se deberán establecer normas supletorias que"* que garanticen la eficacia y que se *"dirima la controversia"* (UNCITRAL 2006).

En relación con la recusación de los árbitros, la LNA establece (a diferencia de la LNAU y la LMU) dos "ejemplos" de causales de recusación, a saber:

*"a) Como patrocinante o representante de una de las partes, independientemente de la cuestión en debate, o b) Con la misma causa o con el mismo objeto, como patrocinante o representante de un tercero". "El supuesto incorporado por la ley argentina sin duda tiene su origen en algunos casos en que la Argentina era demandada ante la CIADI en los que las recusaciones de ciertos árbitros fueron descartadas (Rivera Cesar, 2018 p.197).*

## **5.7 Competencia del Tribunal Arbitral**

Una vez comenzado el proceso arbitral, debemos tener en cuenta cual es el alcance de la función de *jurisdictio* que tienen los árbitros. En torno a esto, siguiendo la lógica del proceso podemos referirnos primeramente a la posibilidad en la que se cuestione la competencia de los Tribunales Arbitrales, teniendo la posibilidad de ellos mismos examinar su competencia sin intervención de las autoridades jurisdiccionales estatales.

---

<sup>61</sup>En este sentido se expresa el artículo 5 del reglamento de la CIAC, al establecer que si las partes no han convenido nada en contrario se nombraran 3 árbitros. Lo mismo establece el reglamento de ACI de la ICC (art 8)

Después estaremos viendo (ya comenzado el proceso) que facultades específicas poseen estos y cuál es su interacción con los jueces estatales para el cumplimiento de estas.

Estos elementos se encuentran regulados en el art 16 y 17 de LNAU y 35 a 37 de LNA. Destacándose que ambos proyectos consagran el principio “*Kompetenz-Kompetenz y de la separabilidad o autonomía de la cláusula compromisoria.*” (UNCITRAL, 2006). Según la doctrina alemana esta cláusula significa que 1) las partes no se tienen que “poner en contacto” con un tribunal estatal y otro organismo para analizar la competencia del Tribunal Arbitral y 2) que este derecho no será razón para desconocer el laudo emitido por estos (Ilja Alexandrov 2002 p.35).

No obstante, según el autor, para que este elemento no se utilice como un medio para retrasar el proceso, el TA podrá analizar esta competencia en paralelo que avanza el proceso arbitral. Hay que destacar que dicha cláusula establecida por la LMU se diferencia de lo que disponen los acuerdos del MERCOSUR, a raíz de que permite la excepción por haber excedido su mandato el tribunal arbitral e incluso podrá recurrir a los tribunales estatales ante la declaración de competencia de dicho TA (Art 16 inciso dos y tres LMUU y 36 y 37 LMUA). El segundo aspecto para destacar es la autonomía de dicha cláusula con respecto del contrato internacional en el que está inserto. Esta “*asegura que las eventuales impugnaciones de nulidad o invalidez del contrato principal no impacten sobre la cláusula, por ende sobre la jurisdicción arbitral*” (Ricardo Olivera García, 2019 p.39-40). De las leyes aprobadas, así como los comentarios de la UNCITRAL se desprende que esto no se hará sin un control judicial, siendo analizado (además) como una cuestión previa.

Esta última cuestión debe ser tenida muy en cuenta, porque sin lugar a duda un aspecto fundamental, es la autonomía de la cláusula arbitral (con respecto del contrato) debido a que la nulidad del contrato conlleva la de esta, y por ende del propio ACI. El problema se agravaba al no existir en los ordenamientos jurídicos uruguayo y argentino normas específicas en torno a esto. A lo sumo en el CGP existía la solución del art 491<sup>62</sup>. Por su parte Gustavo Parodi, menciona algunas posiciones doctrinarias como la del profesor Vescovi, el cual expresaba que “*la cláusula arbitral excluye la jurisdicción*

---

<sup>62</sup> Cuestiones conexas. - Constituido el Tribunal Arbitral, se entenderán sometidas a él todas las cuestiones conexas con lo principal que surjan en el curso de este. En este caso, dichas cuestiones se tramitarán por el procedimiento que las partes convengan y, en su defecto, por el señalado para los incidentes.

*común y obliga a resolver las contiendas en la jurisdicción arbitral (475 CGP). Tanto lo que es la doctrina entiende que es válida, aun cuando el contrato, por otras estipulaciones sea nulo*". Más allá de esto y de todos los argumentos lógicos que se podían dar, la inexistencia de una solución en el derecho positivo hacía que este tema fuera una caminata por arenas movedizas.

Un segundo conjunto de competencias que es necesario mencionar son aquellas referidas a la posibilidad de efectuar medidas cautelares. Cuya *"finalidad es prevenir el daño derivado del retardo de una decisión jurisdiccional definitiva asegurando la eficacia de la misma, se dan "previamente a un proceso o durante éste, para evitar que el demandado haga ineficaz sus efectos prácticos o los burle mediante maniobras más o menos ilícitas"*(Eduardo Tellechea, 2002).Cómo nos dice Vécovi para que las autoridades jurisdiccionales ordenen la realización de una medida cautelar *"deben darse tres principios; Fono bono iuris, periculum in mora y contra cautela"* (p. 134, 2002). Las mismas, en tanto establecen una profunda afectación de derechos (forma temporal) constituyen una facultad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales estatales. En el caso que el TA deba requerir la realización de esta, bastara con un pedido dentro del derecho "procesal" ordinario sujeto a las disposiciones de los códigos procedimentales civiles. En los casos donde se requiera la realización de dicho acto procesal en un estado distinto a la sede arbitral será necesario recurrir a las normas de derecho procesal civil internacional, ya sea supranacional o nacional.

El derecho, tanto de fuente supranacional como nacional, tradicionalmente no contemplo la posibilidad de que las autoridades arbitrales dispusieran su realización, <sup>63</sup>pero el art 19 de los protocolos del MERCOSUR estableció la posibilidad de que las medidas cautelares puedan ser dictadas por el tribunal arbitral, no obstante, agrega también que podrán ser por la autoridad judicial competente. Sin embargo, en última instancia el diligenciamiento se realizará ante un juez, que se lo enviara al juez requerido para que efectivice (en virtud de ello, aplicara el Protocolo de Ouro Preto para los aspectos generales). Fuera de este ámbito, hasta ahora se tenía que recurrir al ámbito judicial y proceder de conformidad (en caso de que fuera internacional) con las normas específicas

---

<sup>63</sup> En el caso argentino el art 753 de su CPCCN establece que "Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deberan requerirlas al juez y este deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la mas rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral." Y estas disposiciones se encuentran en muchas provincias. Misiones en el 753, Rio negro 753, Buenos Aires 791, Tierra del Fuego 728, Chubut 753 etc.

de las medidas cautelares (Ouro Preto, interamericana o los códigos procedimentales argentino o uruguayo).

Con la aprobación de las LMU en ambos países tenemos una norma similar a la establecida por dicha Organización Internacional para todos los casos (Art 17 en la LNAU y 36 a 60 de la LNA) con las ventajas que eso conlleva (que el tribunal arbitral decida los aspectos de fondo de la medida cautelar y el tribunal jurisdiccional proceda a los aspectos de diligenciamiento). Vale destacar que la doctrina argentina con Caivano y Noodt Taquela a la cabeza comentan que es posible que el TA disponga medidas cautelares no coercitivas, las cuales las partes las cumplan por motus proprio.

### **5.8 Intervención de terceros en el Arbitraje Comercial Internacional**

No debemos dejar de mencionar la posibilidad de la alteración del derecho aplicable al fondo del litigio por la intervención de terceros en el proceso. La primera discusión se dará en torno a las condiciones en las que se da la mencionada intervención <sup>[1]</sup>. La doctrina suiza y francesa distinguen dos tipos; el voluntario y el forzoso. En el primero Xavier Fevbre Bulle expresa que el arbitraje voluntario se da cuando una parte que si bien no pertenecía al acuerdo original se ve subsumida dentro del caso (ejemplo arbitraje de construcción cuando el contratista general que es demandado, demanda a un subcontratista), también llamado tercerías<sup>64</sup>. o en los casos de intervenciones técnicas.

En el segundo supuesto tendríamos intervenciones forzosas en arbitrajes por derecho de la competencia (vulneran un interés de la comunidad), o en los casos inversor-Estado (no objeto de esta investigación) también por temas de denunciado en pleito, integración del contradictorio entre otros. La cuestión aquí es que las leyes sobre ACI aprobadas por Uruguay y Argentina no especifican estas cuestiones, por lo cual las mismas quedarán sujetas a lo dispuesto por los reglamentos de las instituciones arbitrales a las que se sometan las partes, o a lo convenido por estas en el caso de arbitrajes *ad hoc*. Ahora bien, es necesario destacar la posibilidad de una intervención estadual preceptiva

---

<sup>64</sup> La doctrina colombiana expresa que “Las tercerías (simple) son la intervención de un tercero en el cual ese tercero formula su propia pretensión la cual puede ser oponible o incompatible con la del demandante” (Duarte y Mendoza, 2016 p. 40). A su vez Hernando Devis Echandía (citado Duarte y Mendoza, 2016 p.41) expresa que en la misma “Se introduce un nuevo litigio al proceso, pues la Litis, limitada a la pretensión del demandante, se extiende a una nueva formulada por el tercero.” En la tercería excluyente “Se presenta cuando el tercero interviniente formula su pretensión contra el demandante, para que se le reconozca un mejor derecho, y contra el demandado, a fin de que se le condene a satisfacerlo” (Ídem. p. 42)



considerando las normas de aplicación inmediata y el OPI (como vimos en capítulos anteriores).

### 5.9 Impugnación y nulidad del laudo arbitral

En este apartado analizaremos las formas que se tiene para impugnar, es decir, negar y anular el fallo emitido por el tribunal arbitral. Esta se da antes de que opere la “*eficacia extraterritorial*” A consecuencia este recurso tiene como finalidad invalidar el laudo. Lo que tendremos después son aquellos elementos que niegan la continuidad jurídica, sin embargo, no atacan su validez internacional (como el principio del OPI <sup>65</sup>). Este recurso es el que se interpone ante la *res iudicata* (*res arbitrata*, o “*autorité de chose jugée*”) <sup>66</sup> puesto que en materia arbitral no existen “*tribunales de apelaciones*” ni “*recurso de casación*”. Debido a que la irrecorribilidad es uno de los principios del instituto.

Por esta razón, aquí se descargan todas las baterías para poner fin a dicha continuidad jurídica. Ya que “*un tribunal competente para resolver sobre la petición del laudo* (ante una posible denegación de continuidad jurídica), *debe ceñirse estrictamente al análisis de las causales de nulidad*” (Elina Mereminskaya 2006) para que esto no se convierta en un “tribunal de apelaciones por la vía de los hechos”.

Sumado a que *los recursos de impugnación del laudo a disposición de las partes difieren ampliamente de un ordenamiento a otro*. Las disposiciones de la UNCITRAL (a través de la ley modelo), vienen a coadyuvar al proceso de unificación de soluciones del DIPR. Generando recursos claros y concisos en dicha materia. Tanto la LNA y la LNAU recogen las disposiciones de la ley modelo casi a texto literal, estableciendo dos grandes vertientes; 1) Los que han de ser probados por la parte que interpone la petición o 2) que el acuerdo no sea válido, que entre otras cosas puede ser que la autoridad competente que violente el OPI (la mención de OPI es una innovación técnica de Uruguay y Argentina).

---

<sup>65</sup> Podemos decir que a la hora de aplicar el derecho extranjero lo hacemos “*como un derecho*”, teniendo en cuenta el principio *iura novit curia*. Esta aplicación tiene algunas excepciones entre las que se encuentra el OPI el cual niega la continuidad jurídica de las relaciones atendiendo a los principios sobre el cual el Estado asienta su individualidad jurídica.

<sup>66</sup> Cosa Juzgada: Como nos dice Francisco Prol aquí podemos dar la discusión de cuál es la ley aplicable a la cosa juzgada. Si la *lex fori* del que rigió el primer procedimiento, la del segundo procedimiento o la ley sustantiva a las que las partes sometieron el arbitraje.

Las causales sobre las cuales las partes fundan los argumentos jurídicos para la nulidad del laudo arbitral se encuentran en consonancia con aquellos elementos que se interponen ante las autoridades jurisdiccionales para frenar la eficacia extraterritorial de los laudos, pero también de las sentencias. En definitiva, estos principios consagrados en el art 39 de la LNAU y art 99 y ss de la LNA).

Los principales argumentos versarán sobre los siguientes temas, a saber: La incapacidad de las partes y la no Arbitrabilidad del litigio (ya analizado), violaciones a los principios generales del derecho procesal, tales como la inexistencia de notificaciones debidamente realizadas, la designación de los árbitros o no haber podido hacer valer sus derechos. En torno a los mencionados temas procesales, cabe destacar la sentencia definitiva i74/2011 del tribunal de apelaciones en lo civil, que pedía la anulación del laudo arbitral atendiendo a los principios de OPI, la falta de garantías procesales y la falta de parcialidad de los árbitros, pretensión que fue denegada ya que entre otras cosas (cómo la falta de pruebas y competencia) se estaba pidiendo la nulidad cuando en si el tribunal podrá denegar su ejecución<sup>67</sup>.

En cuanto a los temas procedimentales, tenemos que *La petición de nulidad deberá formularse dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al Capítulo 6 del Título VII de la presente ley, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.* (art 100 LNA)

## **5.10 Reconocimiento y Ejecución del ACI**

En este apartado observamos el proceso a través del cual ya se ha establecido el laudo arbitral y agotado las instancias de oposición por nulidad. Por lo tanto, es el momento de su eficacia extraterritorial<sup>68</sup>. El Marco Jurídico en esta área estará dado por el Protocolo del Valle de las Leñas art 18 a 22, los Acuerdos del MERCOSUR sobre ACI

---

<sup>67</sup> También reconoce que admitiendo que se trata de cuestiones distintas (validez y ejecutabilidad de un laudo) se ha señalado, con razón, una coincidencia básica entre las circunstancias que invalidan un laudo y las que impiden su reconocimiento y ejecución, de modo que podría declararse la nulidad del laudo cuando se verifica alguna de las condiciones que obstan su reconocimiento y lo hacen inejecutable

<sup>68</sup> Las autoridades jurisdiccionales han equiparado los laudos arbitrales al tratamiento otorgado a las sentencias emitidas por autoridades estatales, de modo que será menester considerar brevemente el proceso de eficacia extraterritorial de las mismas. Este procedimiento se le denomina exequatur, y establece que la misma deberá ser presentada ante la suprema corte de justicia (la cual controlará los requisitos formales, documentales y procesales) Posteriormente se escucha al ministerio público y se emitirá el fallo. El cual podrá reconocerla o no.

(que remite en su artículo 23 a la normativa antes mencionada), la Convención de Nueva York de 1958 art 5, La CIDIP-I sobre ACI en su artículo 5.

En el sistema de DIPR étático tenemos que Argentina, tenía las disposiciones de su CPCC el cual lo regulaba en su artículo 519 bis, el cual a su vez nos remitía al 517 y 537. Derogado de forma expresa por la LNA aplicándose los artículos 102 y ss. La normativa uruguaya de fuente nacional no poseía regulación; el artículo 539 del CGP solo se aplicaba a las sentencias<sup>69</sup>. La aprobación de la LNAU significó una innovación, al establecer por vez primera criterios jurídicos para el reconocimiento extraterritorial de los laudos arbitrales (art 39 y 41 y art 104 de la LNA) A grandes rasgos la LNA y LNAU establecen (en concordancia con la normativa mencionada supra) cinco criterios para la denegación del laudo, a saber

**Capacidad de las Partes para celebrar el acuerdo:** La capacidad es una categoría autónoma en los DIPR de ambos países, subsumible en el art 1 del Tratado de Montevideo de 1889 y 1949, los artículos 2393 del CC y 2616 del CCCN argentino (regulado por la ley del domicilio, y este debe ser interpretado in ordine por las disposiciones de las fuentes correspondiente), en los acuerdos del MERCOSUR está regulado a texto expreso.

**Validez del Acuerdo Arbitral:** En materia de validez de la cláusula arbitral no fue recogida explícitamente en la LNA ni la LNAU, simplemente se establece que dicha condición de validez se sujetara a “*en virtud de la ley a que las partes lo han sometido*” “y subsidiariamente esta condición de validez se regirá por la ley sede del arbitraje.

Una tercera causa contra la denegación del reconocimiento extraterritorial del laudo obedece a “*que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*” art 104 LNA (igual regulación vemos en la C. Nueva York, CIDIP-I sobre ACI y acuerdos MERCOSUR).

Una cuarta causal responde a la incompetencia del TA para haber fallado sobre determinados aspectos, al estos no estar subsumidos dentro del compromiso arbitral, y

---

<sup>69</sup> En principio se da continuidad jurídica a aquellas sentencias que sean definitivos y en la materia civil y comercial. En el caso de los Laudos Arbitrales estos están sujetos a los requisitos formales, documentales y procesales, y de OPI

por lo tanto no tener capacidad para resolver sobre dicha área. O que la propia composición del TA no se realizó de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo arbitral o de conformidad con las leyes de procedimiento.

En cuanto a la posibilidad de denegar la continuidad jurídica del laudo en base a la Arbitrabilidad, el OP y la excepción de OPI, hemos expuesto la visión en un capítulo precedente. Cabe mencionar, no obstante que dicho análisis será realizado por la autoridad jurisdiccional que reciba el mismo.

Es de recibo afirmar que la LMU aprobada por Uruguay y Argentina mantuvieron un criterio uniforme con las demás fuentes supranacionales en la materia evitando así la colisión de soluciones, por causa de que los aspectos comprendidos a la convención de Nueva York aplican casi a la totalidad de los países. La cual (tal como nos señala la doctrina norteamericana) basa su efectividad en tres pilares. 1) La obligatoriedad de reconocimiento por parte del estado 2) la obligación de reconocimiento del tribunal arbitral por parte del poder judicial y el “corolario establecido por el art V (Gómez, Manuel, 2006).

### **5.11 Armonía Legislativa**

Este apartado se referirá a la interacción que se da entre las distintas fuentes del DIPR sobre ACI. Para ello analizaremos someramente como interactúan las fuentes supranacionales, para luego apreciar algunos aspectos interesantes que trato a texto expreso LNA y la LNAU. Una primera distinción posible podría versar sobre la siguiente cuestión: Ante un texto jurídico de fuente supranacional y uno de fuente nacional, ¿tengo algún criterio para distinguir la fuente aplicable?

Si bien podríamos evocar la dicotomía entre monismo o dualismo, resolveré esta cuestión recurriendo al principio *non sunt multiplicans entia sine necessitatis*. Por lo cual acudo a la normativa vigente de Fuente Universal, Regional, Subregional y Nacional <sup>70</sup> que establece la primacía de la fuente supranacional a la nacional. Una segunda cuestión es distinguir entre tipos de Arbitraje, en otras palabras, que esta ley tiene por función

---

<sup>70</sup> Art 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; Art 1 Convención de Normas generales de DIPR Art Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo de 1889-1940 Art 525 Código General del Proceso y el Art 2594 del Título IV (sobre normas de DIPR) del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

ontológica regular al ACI y no al arbitraje entre sujetos del derecho internacional o de derecho público interno.

En materia propia de armonía legislativa, la dicotomía puede provenir al existir normativa de igual jerarquía y con un mismo objeto regulado. En este caso podemos apreciar una norma de carácter excepcional, dada por el art 30 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969<sup>71</sup>. Y más específicamente el artículo VII de la Convención de Nueva York que establece que las disposiciones de dicha convención “*no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales...*” suscritos en la materia. Sino que siempre se aplicara buscando el interés superior de la preservación y continuidad jurídica del ACI. De la lectura atenta del presente artículo surgen algunos aspectos a destacar. No establece restricciones de carácter “temporal”<sup>72</sup>. Ni disposición en cuanto las normas anteriores a su aprobación o las que vendrán, tampoco de cuestiones de jerarquía. Siendo estos aspectos muy importantes a la hora de su interpretación. La UNCITRAL en su nota explicativa al art II del convenio de Nueva York establece que

*“el párrafo 1 del Artículo VII (...), se aplica de forma que permita a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle en virtud de las leyes o tratados del país donde se invoca el acuerdo de arbitraje, para obtener el reconocimiento de la validez de ese acuerdo de arbitraje.”<sup>73</sup>*

En cuanto al ámbito Interamericano tenemos que la CIDIP-II sobre Eficacia de Sentencias, la cual establece claramente un criterio de armonización al expresar que “*las normas de la presente convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana*” sobre ACI. Los acuerdos del MERCOSUR, “*no contienen cláusulas de compatibilidad.*” No obstante, los art 23 y 25.3 “*adoptaron por otra estrategia, remitiéndose a otros textos convencionales*” (Rubén Santos, 2006 p.).

La UNCITRAL establece en el proyecto de ley modelo que “*La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.*”. Confirmando la preeminencia de la normativa supranacional sobre la nacional. Presentándose conjuntamente como paraguas

---

<sup>71</sup> Ver anexo

<sup>72</sup> Como si lo establece el Protocolo del Valle de las Leñas el cual expresa en su artículo 35 que no se restringirá las disposiciones de las convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscritas anteriormente entre los Estados parte mientras no se contradigan (no estableciendo disposiciones a posteriori)

<sup>73</sup> Disponible en <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf>

jurídico que rellene los aspectos no regulados por dichas fuentes. Destacando que la ley argentina prevé una forma de interpretación no exhaustiva del art II.2 de la Convención de Nueva York según lo dispuesto en el art 106 de la LNA.<sup>74</sup>

## **6. Arbitraje comercial Internacional y sus distintas implicancias económicas<sup>75</sup>**

Una vez presentado el sistema jurídico al cual se incorporaron Uruguay y Argentina con la aprobación de la ley modelo UNCITRAL sobre ACI, es necesario analizar las repercusiones económicas en virtud de determinados indicadores internacionales (con los cuales se cuantifica empíricamente el comportamiento de dichas variables), con el fin de establecer las ventajas competitivas y el “poder” económico que posee dicha comunidad de estados (con LMU).

### **6.1. Arbitraje Comercial Internacional y Promoción de los Negocios Internacionales.**

Antes de pasar al análisis estrictamente cuantitativo económico, deberemos visualizar al instituto como un proceso, y no como un producto (o sea solo una cláusula contractual) para entenderlo desde una visión omnicomprensiva y poder analizarlo desde distintos planos. En vista de que él mismo se enmarca en un binomio, cuyo primer componente son las condiciones jurídico-económicas que permiten la concreción de un negocio jurídico que se materializa en un contrato internacional (siendo este el segundo elemento del binomio)<sup>76</sup>. Para llegar al primer eslabón, se deben dar una serie de condicionantes estructurales objetivas y subjetivas. Primeramente, necesito encontrar un comprador que se encuentre en una entidad soberana con la cual yo pueda establecer negocios; existiendo países con claras trabas para ello. Tal es el caso de Corea del Norte, donde el establecer negocios (dado la ley Cocón en su momento o las sanciones de la ONU) imposibilitando la interacción comercial.

---

<sup>74</sup> En el derecho comparado europeo nos encontramos que el Art 46 de la Ley de ACI en España establece que “*el exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio de Nueva York de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión*” (Esplugues, 2010).

<sup>75</sup> Por un análisis más específico sobre la vinculación entre Arbitraje y economía ver “Las leyes nacionales de ACI y la promoción de la economía” Alejandro Ferreira (2019) disponible en:

<https://relacionesinternacionalesuruguay.blogspot.com/2020/01/las-leyes-nacionales-sobre-arbitraje.html>

<sup>76</sup> La internacionalidad de un contrato viene dada por criterios legales, doctrinarios y jurisprudenciales

También debe advertirse los aspectos competitivos, tanto jurídicos como económicos. En el aspecto jurídico es necesario que el Poder Ejecutivo (a través de la política comercial) en conjunto con la diplomacia establezcan los principales instrumentos legales (TLC, TPI, TSV), sumado a los procesos de integración (a través de las excepciones a la CNMF). En materia económica, tenemos la necesaria coordinación entre las políticas monetarias y fiscales<sup>77</sup>, para tener costos que me permitan la celebración acuerdos. El segundo elemento del binomio son las condiciones jurídicas competitivas para la celebración del Contrato, entre las que destacan significativamente los temas de ACI. Dado que (en términos de Alan Schwartz) coadyuvará<sup>78</sup> a generar condiciones de competitividad y mayor aumento de los flujos comerciales, debido a que las partes tienen la garantía de que en el caso en que exista un incumplimiento, apliquen reglas modernas, claras, rápidas y transparentes.

## **6.2 Los países adherentes de la Ley modelo UNCITRAL: Análisis económico y su vinculación al Modelo Krugman**

Dicho esto, pasaremos a exponer las distintas variables económicas aplicada a la comunidad de países que incorporaron o no la LMU a sus ordenamientos jurídicos. Cómo nos muestra el monitor de flujos de la Economía Mundial<sup>79</sup> ambos países se integran a una comunidad de países que representan el **55,66% del PBI de todo el mundo** en términos absolutos. En términos de PBI per cápita podemos observar que, de los 20 países con mayor nivel de este, nueve poseen LMU<sup>80</sup>. Y en el caso latinoamericano de los diez países con mayor PIB per cápita cuatro poseen LMU (Uruguay, México, Argentina y Chile). Volviendo al análisis del PIB en términos absolutos. Si suponemos que los países con LMU sobre ACI fueran una OOII, su PBI superaría ampliamente de la Unión Europea (16%), la OCDE (43%), y el NAFTA (18,22%). A su vez, representaría el 48,14% de la población Mundial; superando la de la UE (6,76%), MERCOSUR (4,1%), NAFTA (6,46%) la ASEAN (14,47%) y la UNIÓN AFRICANA (15,89%)<sup>81</sup>.

---

<sup>77</sup> Las cuales según el modelo Krugman se dan a corto, mediano y largo plazo

<sup>78</sup> Según Alan Schwartz y Robert Scott la mayoría de las leyes en EEUU son producidas por el sector privado cómo Instituto de Derecho Americano ("ALI") y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes ("NCCUSL")

<sup>79</sup> Ver anexo II Herramientas estadísticas Tabla I

<sup>80</sup> Macao, Singapur, Irlanda, Hong Kong, Noruega, Estados Unidos, Dinamarca, Alemania y el Canadá

<sup>81</sup> Si observamos a esta última lleva tilde en la U, destacamos el notable crecimiento económico (salvaguardando las profundas asimetrías que aún persisten) que han experimentado sobre todo en algunos países como Sudáfrica, cabe destacar que estos celebraron en el marco de la OHADA una ley marco sobre ACI la cual ya adoptaron 17 países, entre los que se encuentran los más **"prósperos del continente"**.

Considerando al comercio de Mercancías,<sup>82</sup> es posible realizar diversas apreciaciones: primeramente, si observamos<sup>83</sup> que de los diez primeros países exportadores de mercancías seis de ellos poseen LMU (Estados Unidos, Alemania, Japón, Corea del Sur, Hong Kong y Reino Unido). Y si visualizamos los veinte con mayor nivel de exportaciones de mercancías tenemos que doce en veinte poseen LMU (México, Canadá, Federación Rusa, Singapur, España e India)

En materia de importaciones mundiales de mercancías se mantendrá (a rasgos generales) la misma relación con alguna variación (ingresa Polonia en la terna y sale Taipe chino). Comparando los países con y sin LMU, representaría el 52,90% de exportaciones de mercancías y el 57,50% de las importaciones. Este es (quizás) el dato cuantitativo más importante. Al mostrar cómo los países que han adoptado la LMU representan el verdadero motor de la producción mundial. El mismo dato se observa en torno al **comercio de Servicios el cual representa el 57,60%** en las exportaciones y el **62,85% en las importaciones**. Si centramos la mirada en el flujo de inversiones (medido en miles de millones) se desprende que los países con LMU concentran el 65,65% de la Inversión Inflows y el 74,19% de la Outflows. Determinando esto una concentración de los flujos de capitales en dichos países (especialmente en las potencias centrales con LMU). En materia inflacionaria, podemos observar (que salvo algunas excepciones) que la mayoría de los países con LMU poseen bajos niveles inflacionarios, lo cual denota una sana política monetaria. Observando el Desarrollo Humano, se aprecian las mayores asimetrías, a pesar de que presenta a los países con mayor IDH y a países que si bien no poseen un gran desarrollo el mencionado indicador viene evolucionando favorablemente.

Hasta aquí hemos visto la foto de la economía mundial en 2018-2019. Pero para comprender la importancia económica del ACI (así como de los TLC, TPI etc.<sup>84</sup>) debemos ver las tendencias de las variables económicas, presentadas. Las cuales demuestran empíricamente que la competitividad jurídica y el modelo liberal transforman a las naciones. Desde 1960<sup>85</sup> hasta 1985<sup>86</sup> el PIB mundial pasó de 451.062 miles de millones a 2.643.847 miles de millones, Dicho de otra manera, aumentó un **82,9%**. Y de 1985

---

<sup>82</sup> El cual como ya vimos es producto de una política estatal en lo interno (políticas monetarias y fiscales) y en lo internacional con los TLC, TPI y TSV. Sin estos elementos es muy difícil concretar negocios jurídicos internacionales.

<sup>83</sup> De conformidad con el informe estadístico de la OMC

<sup>84</sup> Los cuales no son objeto del presente trabajo

<sup>85</sup> Fecha tomada por la convención de Nueva York de 1958

<sup>86</sup> Fecha Tomada por la aprobación de la ley modelo UNCITRAL



hasta 2018 dicho indicador creció hasta llegar a 11.296.783, Esto supone un aumento de un **76%**. La variable comercio de mercancías (en % del PIB mundial) paso de 16,92% en 1960, a un 29,001% en 1985, o sea que se sufrió un incremento del **71%**. A su vez en 2018 paso a 46,23% aumentando un **59%**. Si observamos la variable pobreza podemos decir que en 1980 era un 42,1%, en 1984 pasó a un 39, 2% hasta llegar al 2015 a un 9,9%. Es decir que la pobreza disminuyó **326% desde 1980 hasta la actualidad**. A su vez (salvaguardando algunas distancias) la inflación en estos periodos tuvo una notoria tendencia a la baja. En 1960 el promedio general era de un 12,48%, el cual en 1985 pasó a un 6,808% (reduciéndose un **47%**) y en el periodo actual (2018-2019) se encuentra en un 2,514% (reduciéndose un **63%**). Esta tendencia a la baja puede verse reflejada en los países latinoamericanos, especialmente en Uruguay y en menor medida argentina. En Uruguay en los años 1968 la inflación oscila los 125% y 337%, pasando en 1985 a 77, 223% (una disminución en un **62%**) y actualmente rondando el entorno del 7,6%. (una reducción de un **33%**).

Los datos presentados supra representan la realidad fáctica del sistema. Ahora bien, los mismos precisan ser analizados para entender su vinculación con el ACI. Por lo que me basaré en el modelo de gravedad Krugman-Obsfeld. El cual supone en principio la existencia de *“una fuerte relación entre el tamaño de la economía del país y el volumen de sus importaciones y exportaciones”* y que los países tienden a comerciar entre dos que tengan PBI proporcional (Krugman.Obsfeld, 2011 p.14). En virtud de ello las grandes economías tienen a negociar (en “equilibrio”) con otras “grandes” economías, dándose la siguiente ecuación:

$$T_{ni} = \frac{A \cdot Y_n \cdot Y_i}{D} + \beta$$

Es decir que el comercio entre dos países está determinado (si todo lo demás permanece constante) por el PBI de cada uno, el cual disminuye al aumentar las distancia entre ellos. Este modelo suele cumplirse con relativa eficacia. Siendo analizado generalmente en el momento en que el comercio supera los guarismos que tendría que dar de conformidad con el mismo (estas anomalías generalmente obedecen a temas culturales, históricos o por procesos de integración). Ahora bien, Krugman señala que este los TLC re-direccionan el comercio por un tema de reducción de los cotos de ingreso (que puede equiparar a los costos de transporte) no obstante, la distancia es el factor más

caracterizante. La ecuación original no hace notar el mencionado redireccionamiento producido por los TLC, así pues, le incluí una variable más (beta) a los efectos de poder explicar las anomalías en materia comercial o cultural (explicado por Krugman). Entonces, la pregunta central será determinar si la aprobación de la LMU puede posibilitar una variación en dicha ecuación. Podemos presuponer que hace notar la existencia de una mayor comunidad de principios entre los países. De modo que, según este modelo tendría chances de mejorar las relaciones comerciales *“del que se produciría de lo contrario dados sus PBI”* (Krugman Obsfeld, 2011 p.19).

## 7. Conclusiones

En la presente investigación se ha dado cuenta sobre la influencia de la LMU de ACI, en la unificación del SI (en su proyección jurídica y económica), tomando como caso de estudio a Uruguay y Argentina. Para ello me posicioné en los métodos hipotético deductivo y axiomático, aplicando técnicas cuantitativas y cualitativas. Esto significó un quiebre en las bases metodológicas clásicas en el análisis del ACI de conformidad con las transformaciones que dichas áreas experimentaron en los últimos años. En base a estos elementos ya desarrollados, estoy en condiciones de realizar las siguientes afirmaciones:

**Sobre los aspectos metodológicos** destaco la importancia de haber utilizado instrumentos no tradicionales como el axiomático el cual me permitió observar al fenómeno como una subparcela de las RRII con actores, variables y escenarios específicos y el hipotético deductivo que posibilitó la determinación su implicación en materia económica a través de la observación de dicho fenómeno. Considerando los aspectos teóricos se puede afirmar que este contribuyó a comprender al ACI desde una visión global, apreciándolo cómo el final de un largo proceso jurídico, económico y hasta político, así como una herramienta que coadyuva al pacífico devenir de las RRII. Específicamente la teoría constructivista de Karl Deutsch y de Alexander Wendt permitieron apreciar la articulación de los distintos actores intervinientes en torno al ACI. El cual representa un instrumento de política exterior generando una identidad cultural internacional Lockeana con algunos destellos Kantianos. En vista de que los Estados se reconocen como fuente de derecho, por lo tanto, tendrán objetivos comunes e incentivos no solo para crear OOII de forma voluntaria con el fin de desarrollar los mismos, sino que le otorgarán competencias para crear normas que aporten sustantivamente a la armonización legislativa, dado que la misma trasforma las relaciones sobre pacto social

que los ciudadanos se han dado. Teniendo la suficiente confianza en que los diferendos comerciales puedan ser resueltos a través de tribunales para-estatales, y establecieron reglas favorables al reconocimiento extraterritorial. No obstante, estas entidades han demostrado tener actores internos (academias, instituciones centros de arbitraje ente otros), con un alto interés en cooperar internacionalmente para fomentar la cultura arbitral.

Esto se materializa con el concepto que presenta Friedrich Karl Savigny, sobre la autonomía de la voluntad. Observando que el presente concepto ha pasado de ser una regla de excepción para la nobleza y determinados círculos sociopolíticos, a una realidad jurídica para los distintos operadores del comercio internacional<sup>87</sup>. En el caso uruguayo podemos afirmar que se eliminó una piedra de la muralla establecida por el artículo 2403 del Código Civil (que ya se había consagrado en el ámbito del MERCOSUR). Por su parte, es observable la consagración del concepto comunidad de derecho que plantea el autor. Debido a que la LMU ha demostrado trascender las fronteras culturales y paradigmáticas al ser aplicable en países musulmanes, asiáticos, católicos y laicos; del comon law y el civil law. Esta extraordinaria capacidad, quizás se debe a que se aplica a los actores no estatales del Comercio Internacional (los cuales expresan un idéntico “idioma”). No obstante, de igual manera cabe destacar como las autoridades estadales de los distintos países con LMU, se adaptaron a dicho marco jurídico. En cuanto al centro de gravedad factico de la relación jurídica o *Sitz*, se aprecia que podría estar dada por la sede u establecimiento de las partes, el de la sede o lugar de cumplimiento de las obligaciones. Aunque los legisladores prefirieron dejar librada a las partes dicha determinación.

Medularmente, es imperante destacar sin mayores dilataciones, que efectivamente **La aprobación de la Leyes 19.636 y 27.244 en los ordenamientos jurídicos uruguayo-argentino en el 2018 coadyuvó a la unificación del Sistema Internacional.** Afirmación que realizamos basado en los siguientes postulados. Primeramente, expresamos que Uruguay y Argentina en 2018 culminaron un proceso iniciado en 1889 (con el art 5 del

---

<sup>87</sup> Los mismos elegirán el derecho material aplicable y el juez internacionalmente competente del Estado que otorgue las mayores garantías legales y ofrezca un mejor entorno para el desarrollo del mismo. Dicho país será uno que tenga clara que su posición en la Sociedad Internacional es contribuir al desarrollo no solo de sus nacionales, sino de todos los miembros del SI. Por lo tanto, fomentará y apoyará este tipo de legislaciones generando climas ideales para la concreción de negocios internacionales.

Tratado de derecho procesal internacional) al incorporar normativa que reconocía el ACI en su fuente nacional, superando las regulaciones dadas por los códigos procedimentales (y evitando los trabajos de ingeniería y milagros jurisprudenciales al no tener una normativa correcta). Las que determinaron la creación de un mejor relacionamiento internacional, así como la armonización de soluciones en materia de DIPR.

El llamado a la armonización de soluciones ya había sido respondido en el ámbito del MERCOSUR (al cumplir el Art 1 del Tratado de Asunción) aprobando dos protocolos sobre ACI. De igual modo debemos comprender que la inserción comercial de ambos países no debe quedar acotada sólo al ámbito sur-interamericano, es razonable e inteligente ampliarse a una comunidad con un número más elevado de países. Es de la mano del ACI que se puede salir a buscar mercados y promoción de los negocios, brindando la certeza jurídica de que en casos de controversia existan un sistema jurídico moderno rápida y eficaz. Ahora bien, esta transformación legislativa conllevó una reestructuración de las soluciones en torno al ACI para ambos países, a saber: El primer elemento por visualizar es el Anwendungsbereich (y en especial los temas de internacionalización). El cual nos permite tener claro qué tipos de arbitraje le serán subsumibles, por lo que consagra un sistema dualista (al regular el arbitraje interno a través de los códigos procedimentales y el ACI por las leyes nacionales en base a la LMU)

En esta área, observamos una de las primeras innovaciones de las Leyes Nacionales de arbitraje; la determinación un criterio de internacionalidad. El cual es perfectamente armonizable con el sistema de DIPR de ambos países, debido a que se adoptaron criterios ya consagrados en la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980<sup>88</sup> (sumado el criterio del lugar de cumplimiento de una obligación sustancial de las obligaciones o el lugar objeto del litigio dependiendo con cual tenga la conexión más estrecha).

En cuanto a la LNA, se lograron dos aspectos fundamentales. El primero de ellos era lograr que esta ley fuera determinada como prórroga (tilde) de jurisdicción y no procesalista (si se subsumía dentro de esta última consideración, el gobierno federal no tendría competencias para sancionarla, y hubiese tenido que ser aprobada provincia por

---

<sup>88</sup> Este criterio a su vez no solo es de recibo para los países que adhirieron la ley modelo. Sino que se suma a la inmensa cantidad de países que suscribieron a la C. Viena del 80 antes mencionada. Mientras que es un elemento internacionalizador de amplia aceptación en todas las comunidades jurídicas.

provincia). Una segunda cuestión (consagrada en ambos países, pero con especial interés para Argentina) es el exclusivismo. Puesto que la LNA estableció que el ACI sería regulado exclusivamente por dicha ley, (como ya fue expuesto). En materia de interpretación se destaca el desarrollo progresivo del DIPR en tanto que se tienen en cuenta elementos específicos para interpretar las normas de ACI. Sin perjuicio que siempre tendremos los Art 15 a 17 del Título Preliminar de las leyes del CC en Uruguay y el Art 2 del CCCN. Uno de los aspectos sobre los cuales la normativa recientemente aprobada no establece disposiciones (literalmente), refiere a los aspectos de la Arbitrabilidad, los cuales aún seguirán subsumidos en el ámbito del derecho interno de conformidad con las normas de orden público.

Considerando el Derecho aplicable a los distintos aspectos del arbitraje comercial internacional se aprecia primeramente la materialización jurídica de estos, a consecuencia de que no existían en la legislación anterior. Destacando además la consagración de la autonomía de la voluntad<sup>89</sup> en materia de elección de las reglas procesales que regirán el arbitraje y el derecho que se aplicara al fondo del asunto. En cuanto al acuerdo arbitral se siguen algunos principios emanados de la normativa ya vigente en ambos países. Aunque se eliminan algunos elementos tales como la necesidad de escritura pública para la concreción del acuerdo (como preveían los códigos de procedimiento civil de ambos países) y no se recogen otros tales como la posibilidad que se realice por escrito.

En materia de impugnación y reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, la aprobación de las LM nos permite realizar la distinción clara entre ambos elementos. Comprendiendo que la impugnación es un mecanismo procesal realizado a instancias del tribunal arbitral, el cual no es sujeto a recursos y que establece cosa juzgada. El reconocimiento y ejecución no son más que un mecanismo procesal internacional de eficacia extraterritorial, que no analiza las cuestiones de fondo, (no es una doble impugnación), sino que examina temas formales, documentales y procesales para darle continuidad jurídica. Siendo el único elemento de fondo la existencia de un OPI en virtud de la materia objeto del arbitraje.

---

<sup>89</sup> Este criterio a su vez no solo es de recibo para los países que adhirieron la ley modelo. Sino que se suma a la inmensa cantidad de países que suscribieron a la C. Viena del 80 antes mencionada. Mientras que es un elemento internacionalizador de amplia aceptación en todas las comunidades jurídicas.

Analizando la diversidad de normas que existen sobre la materia, apreciamos un alto nivel de “*inflación legislativa*”. Por lo cual se nos plantea el tema de la armonización legislativa. En el cual se destaca que las leyes nacionales vienen a complementar todos los tratados existentes. Es decir, que aquellos elementos que no se encuentren regulados en los dos grandes textos macro (Convención de Nueva York y la Interamericana) serán complementados con las leyes nacionales. Esto también podría pasar con los protocolos del MERCOSUR, los cuales ya regularon la mayoría de los temas que comprenden las leyes modelo. Uruguay y Argentina al aprobar las LMU en sus respectivos ordenamientos jurídicos se incorporaron a una comunidad de naciones, las cuales representan importantes porcentajes de Población, Producto Bruto Interno, Comercio de Mercancías y Servicios. Asimismo, poseen (en términos generales) menores índices de inflación, desempleo, pobreza, déficit fiscal y tienen mayores niveles de índice de libertad económica. Por su parte, la aprobación las mismas, sumadas a una determinada cantidad de instrumentos (como los acuerdos preferenciales de comercio) y el aumento de la libertad económica podrían generar una variación positiva del Modelo de Gravedad de Krugman, haciendo a ambos países mas competitivos para la recepción de inversiones y el traslado de determinadas industrias altamente especializadas (Software) hacia nuestras latitudes.

Desde el punto de vista axiomático podemos concluir que la lectura de las fórmulas matemáticas sobre el SI aplicado al ACI arrojó un resultado netamente positivo en dos sentidos.<sup>90</sup> El primero de ellos es que en el Sistema de DIPR (variable) observamos una flexibilización y una promoción del soft law (en detrimento del hard law). Puesto que la incorporación de normativa inspirada en “leyes modelo” de aplicación universal y basada en la experiencia de los actores del comercio internacional nos permite tener regulaciones que acompañen (en términos de Heráclito) el devenir de las cosas y del logos (conocimiento). Puesto que, si subsumíamos estas regulaciones en tratados, estaríamos

---

<sup>90</sup> Mas halla de que nos permitió observar al ACI desde una mirada omnicompreensiva con actores y variables intervinientes propias desarrollándose en escenarios y dado un sistema de reglas (orden internacional). Apreciando una transformación cuali-cuantitativa del escenario jurídico del ACI en ambos Estados (por la reducción de textos jurídicos en Argentina y la creación en Uruguay). Mejorando la transferencia soberana de la competencia de *jurisdictio* a los árbitros. Estos elementos se integran a un Orden Internacional que justamente viene generando las transformaciones necesarias para la proliferación de los ADR (no solo arbitraje, sino también conciliación y mediación) entendiendo que son las mejores maneras de resolución de conflictos en el ámbito del Comercio Internacional. Y generando una base jurídica para la mejor configuración de las variables económico-comerciales (con una promoción de los negocios y de la competitividad normativa, que, sumado a la estratégica ubicación y neutralidad de nuestro país, será posible atraer de forma más competitiva inversiones). De modo que, el resultado de la aplicación de dicho modelo es sustancialmente positivo.

generando (en términos de Arechaga y Charles Rousseau) un derecho estricto de difícil modificación (es decir una transformación del comportamiento de los actores y la operacionalización de las variables intervinientes según el método axiomático). Vale aclarar además que si bien no son objeto del presente trabajo, los principios UNIDROIT y los INCOTERM también siguen esta lenta pero inexorable transformación del DIPR. En un segundo lugar observamos que dichas acciones representan una transformación de la propia concepción del DIP, el cual nació para solucionar las colisiones de soberanía creando complejos sistemas de conflicto, a ser el generador de un sistema de autorregulación de los conflictos entre los particulares a través de los ADR. Garantizados en su continuidad jurídica extraterritorial por las distintas autoridades estatales.

Por lo tanto, afirmamos que el mundo asiste a una transformación de carácter civilizacional como no ocurría desde el paso de la edad media a la época moderna, esta última estuvo signada por la transformación de los feudos en Estados Nacionales, y los viejos señores feudales sustituidos por los Monarcas “absolutos”. Estos monopolizaron el uso legítimo de la fuerza, la creación de moneda y la impartición de justicia (aunque en mayor o menor medida el arbitraje siempre sobrevivió). En el marco de la caída de las monarquías con las revoluciones burguesas y el advenimiento de las democracias liberales asistimos a los primeros cambios cualitativos dado por el incentivo de las libertades individuales, las cuales generaron un aumento de la producción y la distribución de la renta (disminuyendo exponencialmente la pobreza y las desigualdades).

En este marco se aprecian los primeros intentos de fomentar la cultura arbitral, tanto en el ámbito del DIP como en el DIPR. Estos se vieron bloqueados por la era de los imperialismos y el concierto europeo que culminaron en la I y II Guerra Mundial y posteriormente la Guerra Fría. Esta última dividió al mundo en dos (democracia versus economía planificada) restringiendo el pacífico desarrollo del comercio internacional. Después de la caída del muro de Berlín, la imposición del liberalismo como identidad cultural ideal para el bloque occidental y la promoción de una economía libre y competitiva, observamos una desmonopolización de algunas funciones que el Estado se había abrogado como exclusivas (creación de la moneda, seguridad e impartición de justicia), fomentando (a través de los instrumentos jurídicos estudiados) una plataforma de seguridad jurídica para la pacífica solución privada de controversias entre los distintos actores para-estatales del Comercio Internacional. Recordando la mítica frase...donde

entra el comercio no entran balas, podemos asegurar que la promoción de los medios alternativos para los conflictos comerciales internacionales posibilite un mayor entendimiento entre los distintos actores del SI generando consigo unas RRII más pacíficas.

En definitiva, en la construcción del Orden Mundial post caída de la URSS, (con el ingreso de China a la OMC, los nuevos debates en torno al medio ambiente, las competencias del FMI, la desarticulación del Multilateralismo, la crisis de la OMC y la retroversión de los Estados a las lógicas nacionales del siglo XX) apreciamos, a pesar de los coletazos mencionados, un desmantelamiento de la visión clásica de las RRII y el Estado Nacional, debido a que los individuos están resolviendo sus diferendos ante autoridades no gubernamentales, provocando un divorcio de determinadas parcelas de la realidad internacional.



## Anexo I (Cuadros Generales de Normativa sobre ACI)

**Cuadro I: Normas Supranacionales (generales y específicas) de Derecho Internacional Privado sobre Arbitraje Comercial Internacional Uruguay y Argentina**

Normas	Año	Rango
Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo	1889 <sup>91</sup>	0
Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo	1940 <sup>92</sup>	51
Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras	1958 <sup>93</sup>	18
Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional	1975 <sup>94</sup>	17
Convención Interamericana sobre Eficacia extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros	1979	4
Protocolo de Cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa (Las Leñas)	1998 <sup>95</sup>	19
Acuerdo sobre Arbitraje Comercial del MERCOSUR	2004 <sup>96</sup>	6
Acuerdo sobre Arbitraje Comercial entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y Chile	2004 <sup>97</sup>	0
Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual	2004 <sup>98</sup>	0
<b>Ratio de Concreción de celebración de tratados</b>	-----	<b>P=12,7</b>

Fuente: Elaboración propia en base los datos proporcionados por los parlamentos uruguayo y argentino

**Cuadro II: Normas Nacionales de Derecho Internacional Privado en Uruguay y Argentina sobre Arbitraje Comercial Internacional**

	Año
Ley 19636 Arbitraje Comercial Internacional Uruguay	2018
Ley 27441 Arbitraje Comercial Internacional Argentina	2018

Fuente: Elaboración propia en base a los datos proporcionados por los parlamentos uruguayo y argentino

<sup>91</sup> Argentina Aprobado por Ley 3.192 BUENOS AIRES, 6 de diciembre de 1894

<sup>92</sup> Uruguay Aprobado por Decreto-Ley N 10.272 Publicada en el D.O el 22 de diciembre de 1942

Argentina Aprobado por Ley 7.771 BUENOS AIRES, 27 de abril de 1956 BO, 8 de mayo de 1956

<sup>93</sup> Uruguay Aprobado por Decreto-Ley N 15.229, publicado en D.O el 11 de diciembre de 1981

Argentina Aprobado por Ley 23619 del 28 de septiembre de 1989 Boletín 04.NOV 1989

<sup>94</sup> Uruguay Aprobado por Decreto-Ley N 14.543, Publicado en D.O el 2 de julio de 1976

Argentina Ley 24.322 Bs. As 11 de mayo de 1994 Publicado en B. O, 17 de junio de 1994

<sup>95</sup> Uruguay Aprobado por la Ley N 16.971 publicada en D.O el 2 de Julio de 1998

<sup>96</sup> Uruguay Aprobado por la Ley N 17.834 publicada en D.O el 29 de septiembre de 2004

Argentina LEY 25223 BUENOS AIRES, 24 de noviembre de 1999 B.O, 5 de enero de 2000

<sup>97</sup> Uruguay Aprobado por Ley 17.751 Publicada en D.O EL 14 de abril de 2004

Argentina LEY 25223 BUENOS AIRES, 24 de noviembre de 1999 B.O, 5 de enero de 2000

<sup>98</sup> Uruguay Aprobado por Ley 17.721 Publicada en D.O EL 7 de enero del 2004

<b>Cuadro III: Normas Supranacionales Bilaterales de Derecho Internacional Privado Argentina sobre Arbitraje Comercial Internacional (general)</b>		<b>Año</b>
Convención de Asistencia judicial y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil. (Italia)		1987
Acuerdo sobre cooperación judicial en materia civil, comercial, laboral y administrativa (Brasil)		1991 <sup>99</sup>
Convenio de Cooperación Judicial (Francia)		1991 <sup>100</sup>

Fuente: Elaboración propia en base a los datos proporcionados por la SAIJ Argentina.

<b>Cuadro IV Normas Nacionales Procesales sobre Arbitraje Comercial Internacional Aplicables a cada provincia argentina</b>		
<b>Provincia</b>	<b>Fuente</b>	<b>Artículos</b>
<b>Buenos Aires</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires Libro VI Título I	Art 774 a 803
<b>Catamarca</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca Libro VI Título I	Art 763 a 791
<b>Chaco</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco Libro VI Título I	Art 739 a 768
<b>Chubut</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Chubut Libro VI Título I	Art 749 a 778
<b>Córdoba</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba Libro tercero: Juicios especiales Título I declarativos Especiales Capítulo I Arbitral	Art 601 a 629
<b>Corrientes</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes Libro VI Título I	Art 736 a 765
<b>Entre Ríos</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos Libro VI Título I	Art 765 a 794
<b>Formosa</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Formosa Libro VI Título I	Art 771 a 800
<b>Jujuy</b>	Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy Libro VI Título I	Art 403 a 407
<b>La Pampa</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires Libro VII Título I	Art 713 a 742 y 750
<b>La Rioja</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja	X
<b>Mendoza</b>	Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza Capítulo II	Art 313 a 319
<b>Misiones</b>	Código Procesal Civil, Comercial, Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones Libro VII Título I	Art 764 a 793 y 800
<b>Neuquén</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires Libro VI Título I	X
<b>Rio Negro</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Rio Negro Libro VI Título I	Art 736 a 747
<b>Salta</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta Libro VI Título I	765 a 794

<sup>99</sup>Argentina Ley 24.108 Buenos Aires, 1 de julio de 1992 Boletín Oficial 4 de agosto de 1992

<sup>100</sup>Argentina Ley 24.107 Buenos Aires, 1 de julio de 1992 Boletín Oficial 4 de agosto de 1992

<b>San Juan</b>	Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan Libro VII Título I	730 a 756 y 758
<b>San Luis</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis Libro VI Título I	Art 763 a 792 y 794
<b>Santa Cruz</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz Libro VI Título I	Art 720 a 749
<b>Santiago del Estero</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santiago del Estero Libro VI Título I	Art 755 a 784
<b>Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur</b>	Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia Tierra del Fuego.... Libro VI Título I	Art 710 a 740

Fuente: Elaboración propia en base a los datos proporcionados por la SAIJ Argentina

#### Notas Metodológicas

- 1) **Provincia de Buenos aires:** DECRETO LEY 7425/68 LA PLATA, 19 de septiembre de 1968 Boletín Oficial, 24 de octubre de 1968 Vigente, de alcance general
- 2) **Provincia de Catamarca:** LEY 2.339 SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 25 de marzo de 1970 Boletín Oficial, 29 de febrero de 2008 Vigente, de alcance general
- 3) **Provincia del Chaco:** LEY 968 RESISTENCIA, 6 de agosto de 1969 Boletín Oficial, 6 de septiembre de 1969 Derogada
- 4) **Provincia de Chubut:** LEY XIII - N° 5 (Antes Ley 2.203) RAWSON, 6 de mayo de 2010 Boletín Oficial, 1 de junio de 2010 Vigente, de alcance general Inf. Digesto: TEXTO CONSOLIDADO POR LEY V NRO. 129 (B.O. 01-06-2010), DIGESTO JURIDICO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT.
- 5) **Provincia de Córdoba:** Ley 8.465 CORDOBA, 27 de abril de 1995 Boletín Oficial, 8 de junio de 1995 Vigente, de alcance general
- 6) **Provincia de Corrientes:** DECRETO-LEY 14 CORRIENTES, 21 de marzo de 2000 Boletín Oficial, 23 de marzo de 2000 Vigente, de alcance general
- 7) **Provincia de Entre Ríos** LEY 4.870 PARANA, 6 de abril de 1970 Boletín Oficial, 15 de mayo de 1970 Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia
- 8) **Provincia de Formosa:** DECRETO-LEY 424/69 FORMOSA, 20 de noviembre de 1969 Boletín Oficial, 24 de diciembre de 1969 Vigente, de alcance general
- 9) **Provincia de Jujuy:** Ley 1967 SAN SALVADOR DE JUJUY, 21 de Julio de 1949 Boletín Oficial, 21 de Julio de 1949 Vigente, de alcance general
- 10) **Provincia de la Pampa:** LEY 1.828 SANTA ROSA, 3 de diciembre de 1998 Boletín Oficial, 12 de marzo de 1999 Vigente, de alcance general
- 11) **Provincia de la Rioja:** LEY 1.575 LA RIOJA, 29 de septiembre de 1950 Boletín Oficial, 3 de octubre de 1950 Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia
- 12) **Provincia de Mendoza:** LEY 9.001 MENDOZA, 30 de agosto de 2017 Boletín Oficial, 12 de septiembre de 2017 Vigente, de alcance general
- 13) **Provincia de Misiones:** LEY XII - NRO. 27 POSADAS, 10 de octubre de 2013 Boletín Oficial, 29 de noviembre de 2013 Vigente, de alcance general
- 14) **Provincia de Rio Negro:** LEY P 4.142 VIEDMA, 11 de agosto de 2011 Boletín Oficial, 5 de septiembre de 2011 Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia Inf. Digesto: Texto consolidado por el Digesto Jurídico de la Provincia de Rio Negro. Ley 4686, artículo 1° Anexos A y B.
- 15) **Provincia de Salta:** LEY 5.233. SALTA, 30 de enero de 1978 Boletín Oficial, 2 de junio de 1978 Vigente, de alcance general
- 16) **Provincia de San Juan:** LEY 7942 SAN JUAN, 19 de noviembre de 2008 Boletín Oficial, 4 de febrero de 2009 Vigente, de alcance general Inf. Digesto: CONSOLIDADA. VIGENTE EN LEY PROVINCIAL 56-O
- 17) **Provincia San Luis:** Código SAN LUIS, 20 de febrero de 1970 Boletín Oficial, 8 de abril de 1970 Vigente, de alcance general
- 18) **Provincia de Santa Cruz:** LEY N. 1418 RIO GALLEGOS, 19 de agosto de 1981 Boletín Oficial, 22 de septiembre de 1981 Vigente, de alcance general
- 19) **Provincia de Santa Fe:** LEY 5.531 SANTA FE, 30 de octubre de 1961 Boletín Oficial, 29 de enero de 1962 Vigente, de alcance general
- 20) **Provincia de Santiago del Estero:** LEY 3.534 SANTIAGO DEL ESTERO, 14 de noviembre de 1969 Boletín Oficial, 30 de diciembre de 1969 Derogada

- 21) Provincia de Tierra del Fuego e islas del atlántico sur: Ley 147. USHUAIA, 1 de Julio de 1994 Boletín Oficial, 17 de agosto de 1994 Vigente, de alcance general
- 22) Provincia de Tucumán: LEY 6176 SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 7 de enero de 1991 Boletín Oficial, 22 de Enero de 1991 Vigente, de alcance general

---

**Cuadro V: Convenciones y Convenios creados al amparo de la UNCITRAL**

<b>Normas Supranacionales (aprobadas o no en los sistemas uruguayo y argentino)</b>	<b>Año</b>	<b>Rango</b>
Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías	1974	
Convención de las Naciones Unidas sobre Transporte Marítimo de Mercancías	1978	4
Convención de Naciones Unidas sobre letras de cambio Internacionales y pagarés Internacionales	1978	0
Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías	1980	2
Convención de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de Transporte en el Comercio Internacional	1991	11
Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independiente y cartas de crédito contingente	1995	4
Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de créditos en el Comercio Internacional	2001	6
Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los Contratos Internacionales	2005	4
<b>Ratio de Concreción de celebración de tratados (promedio)</b>	-----	<b>3,8</b>

Fuente: Elaboración propia en base a los datos disponibles en la página de la UNCITRAL

---

**Cuadro VI: Leyes Modelo UNCITRAL**

	<b>Año</b>	<b>Rango</b>
Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional	1985 <sup>101</sup>	
Ley sobre Transferencias Internacionales de Crédito	1992	7
Ley sobre Contratación pública de bienes, obras y servicios	1994	2
Ley sobre Comercio Electrónico	1996	2
Ley sobre Insolvencia Transfronteriza	1996	0
Ley sobre Firmas Electrónicas	2001	5
Ley sobre Conciliación Comercial Internacional	2002	1
<b>Ratio de Concreción de celebración de tratados (promedio)</b>	-----	<b>2,4</b>

Fuente: Elaboración propia en base a los datos disponibles en la página de la UNCITRAL

**Anexo II (Herramientas Estadísticas)**

---

<sup>101</sup> Uruguay y Argentina la aprueban por ley 19636 y 27443

**Tabla I: Distribución Mundial: producto, población, comercio, inversión extranjera e índice de desarrollo humano**

REGIÓN	PRODUCTO <sup>(1)</sup>	PRODUCTO (%)	POBLACIÓN <sup>(2)</sup>	POBLACION (%)	PBI per capita
<b>REGIÓN</b>	<b>136304271</b>	<b>100%</b>	<b>7594270</b>	<b>100%</b>	
ARMENIA	30.530,00	0,02%	2.951,00	0,04%	4.212,00
ALEMANIA	4.401.361,00	3,23%	82.927,00	1,09%	47603,00
AUSTRALIA	1.291.189,00	0,95%	24.992,00	0,33%	57.373,00
AZERBAIYAN	179.400,00	0,13%	9.942,00	0,13%	4.721,00
BAHREIN	74.239,00	0,05%	1.569,00	0,02%	24.050,00
BANGLADESH	705.409,00	0,52%	161.356,00	2,12%	1.698,00
BELARUS	189.658,00	0,14%	9.485,00	0,12%	6.289,00
BULGARIA	154.245,00	0,11%	7.024,00	0,09%	9.272,00
CAMBOYA	70.863,00	0,05%	16.249,00	0,21%	1.510,00
CANADA	1.783.652,00	1,31%	37.058,00	0,49%	46.233,00
CHILE	472.396,00	0,35%	18.729,00	0,25%	15.923,00
HONG KONG	481.309,00	0,35%	7.451,00	0,10%	48675
MACAO	78.254,00	0,06%	631,00	0,01%	87.208,00
CHIPRE	33.509,00	0,02%	1.189,00	0,02%	28.159,00
CROACIA	112.784,00	0,08%	4.089,00	0,05%	14.909,00
DINAMARCA	322.750,00	0,24%	5.759,00	0,08%	61.350,00
EGIPTO	1.121.664,00	0,82%	98.423,00	1,30%	2.549,00
ESPAÑA	1.855.652,00	1,36%	46.723,00	0,62%	30.370,00
ESTONIA	47.517,00	0,03%	1.320,00	0,02%	23.266,00
MACEDONIA	34.074,00	0,02%	2.082,00	0,03%	6.083,00
RUSIA	4.050.785,00	2,97%	144.478,00	1,90%	11.288,00
FILIPINAS	954.650,00	0,70%	106.651,00	1,40%	3.102,00
GRECIA	317.454,00	0,23%	10.727,00	0,14%	20.324,00
GUATEMALA	145.957,00	0,11%	17.247,00	0,23%	4.549,00
HUNGRIA	303.833,00	0,22%	9.768,00	0,13%	16.162,00
INDIA	10.500.208,00	7,70%	1.352.617,00	17,81%	2.010,00
IRAN	1.695.063,00	1,24%	81.800,00	1,08%	<b>5.627,00</b>
IRLANDA	403.828,00	0,30%	4.853,00	0,06%	78.806,00
JAPON	5.415.123,00	3,97%	126.529,00	1,67%	39.209,00
JORDANIA	94.372,00	0,07%	9.956,00	0,13%	<b>4.241,00</b>
KENIA	178.208,00	0,13%	51.393,00	0,68%	1.710,00
LITUANIA	98.920,00	0,07%	2.789,00	0,04%	19.153,00
MADAGASCAR	49.670,00	0,04%	26.262,00	0,35%	527,00
MALTA	20.589,00	0,02%	483,00	0,01%	30.098,00
MEXICO	2.504.211,00	1,84%	126.190,00	1,66%	9.673,00
NICARAGUA	35.777,00	0,03%	6.465,00	0,09%	2.028,00
NIGERIA	1.173.456,00	0,86%	195.874,00	2,58%	2.082,00
NORUEGA	348.145,00	0,26%	5.314,00	0,07%	81.697,00
NUEVA ZELANDIA	200.331,00	0,15%	4.885,00	0,06%	41.945,00
OMAN	202.161,00	0,15%	4.829,00	0,06%	16.415,00
PARAGUAY	94.602,00	0,07%	6.956,00	0,09%	5.821,00
POLONIA	1.190.118,00	0,87%	37.978,00	0,50%	15.420,00
COREA DEL SUR	2.071.181,00	1,52%	<b>51.635,00</b>	<b>0,68%</b>	31.362,00
REINO UNIDO	3.056.736,00	2,24%	66.488,00	0,88%	42.943,00
SERBIA	121.732,00	0,09%	6.982,00	0,09%	7.246,00
SINGAPUR	572.503,00	0,42%	5.638,00	0,07%	64.581,00
SRI LANKA	291.974,00	0,21%	21.670,00	0,29%	4.102,00
TAILANDIA	1.322.705,00	0,97%	69.428,00	0,91%	7.273,00
TUNEZ	144.597,00	0,11%	11.565,00	0,15%	3.447,00
TURQUÍA	2.310.620,00	1,70%	82.319,00	1,08%	9.370,00
UCRANIA	390.972,00	0,29%	44.622,00	0,59%	3.095,00
EEUU	20.544.349,00	15,07%	327.167,00	4,31%	62.749,00
VENEZUELA	<b>543.891,00</b>	<b>0,40%</b>	<b>28.870,00</b>	<b>0,38%</b>	<b>16.054,00</b>
ZAMBIA	73.292,00	0,05%	17.351,00	0,23%	1.539,00
ARGENTINA	917.056,00	0,67%	44.949,00	0,59%	11.683,00
URUGUAY	81.307,00	0,06%	<b>3.449,00</b>	<b>0,05%</b>	17.278,00
<b>TOTAL</b>	<b>75.860.831,00</b>	<b>55,66%</b>	<b>3.656.126,00</b>	<b>48,14%</b>	
<b>RESTO DEL MUNDO</b>	<b>60.443.440,00</b>	<b>44,34%</b>	<b>3.938.144,00</b>	<b>51,86%</b>	
<b>TOTAL MUNDO</b>	<b>12.875.559.970</b>	<b>100</b>	<b>7.594.270</b>	<b>1</b>	<b>11.312</b>

Comercio Mercaderías	Exportaciones	COMERCIO Mercaderías	Importaciones	Servicios expo	Servicios expo %	Servicios Impo
<b>19475361</b>	<b>100%</b>	<b>19866489</b>	<b>100%</b>	<b>5769671</b>		<b>5485181</b>
2,412.00	0.01%	4,963.00	0.02%	2,018.00	0.03%	2,174.00
1,560,815.00	8.01%	1,285,644.00	6.47%	325,621.00	5.64%	349,650.00
256,880.00	1.32%	235,691.00	1.19%	68,317.00	1.18%	70,611.00
21,500.00	0.11%	11,000.00	0.06%	4,661.00	0.08%	6,679.00
19,875.00	0.10%	13,100.00	0.07%	11,915.00	0.21%	7,939.00
5,430.00	0.03%	61,500.00	0.31%	2,981.00	0.05%	10,437.00
33,716.00	0.17%	38,391.00	0.19%	8,700.00	0.15%	8,700.00
33,151.00	0.17%	37,901.00	0.19%	9,917.00	0.17%	6,024.00
14,350.00	0.07%	19,070.00	0.10%	5,249.00	0.09%	5,249.00
449,845.00	2.31%	469,000.00	2.36%	91,654.00	1.59%	111,831.00
75,482.00	0.4%	74,189.00	0.37%	10,130.00	0.18%	13,851.00
569,241.00	2.92%	627,517.00	3.16%	113,919.00	1.97%	113,919.00
1,510.00	0.01%	11,162.00	0.06%	43,585.00	0.76%	43,585.00
4,974.00	0.03%	10,707.00	0.05%	11,799.00	0.20%	6,996.00
17,372.00	0.09%	28,100.00	0.14%	16,551.00	0.29%	5,285.00
108,972.00	0.56%	102,211.00	0.51%	69,232.00	1.20%	68,478.00
27,624.00	0.14%	72,000.00	0.36%	22,906.00	0.40%	17,834.00
345,166.00	1.77%	388,044.00	1.95%	149,032.00	2.58%	84,854.00
17,006.00	0.09%	19,132.00	0.10%	7,639.00	0.13%	5,483.00
6,908.00	0.04%	9,052.00	0.05%	1,838.00	0.03%	1,397.00
444,008.00	2.28%	249,055.00	1.25%	63,836.00	1.11%	93,342.00
67,588.00	0.35%	114,738.00	0.58%	37,450.00	0.65%	37,450.00
39,474.00	0.20%	65,141.00	0.33%	43,034.00	0.75%	20,797.00
11,019.00	0.06%	19,734.00	0.10%	2,726.00	0.05%	3,415.00
125,864.00	0.65%	121,272.00	0.61%	29,073.00	0.50%	20,040.00
325,562.00	1.67%	510,665.00	2.57%	204,475.00	3.54%	204,475.00
107,900.00	0.55%	49,354.00	0.25%	9,773.00	0.17%	15,132.00
164,643.00	0.85%	105,789.00	0.53%	205,294.00	3.56%	218,030.00
738,403.00	3.79%	749,870.00	3.77%	187,304.00	3.25%	187,304.00
7,773.00	0.04%	20,216.00	0.10%	7,021.00	0.12%	4,662.00
6,086.00	0.03%	17,260.00	0.09%	4,332.00	0.08%	3,398.00
33,407.00	0.17%	36,515.00	0.18%	11,494.00	0.20%	6,771.00
3,052.00	0.02%	4,031.00	0.02%	1,244.00	0.02%	1,089.00
3,012.00	0.02%	6,323.00	0.03%	15,025.00	0.26%	10,647.00
450,572.00	2.31%	476,569.00	2.40%	28,381.00	0.49%	37,049.00
5,014.00	0.03%	6,790.00	0.03%	1,238.00	0.02%	1,238.00
60,665.00	0.3%	41,883.00	0.21%	4,344.00	0.08%	30,578.00
122,972.00	0.63%	87,626.00	0.44%	42,827.00	0.74%	51,725.00
39,713.00	0.20%	43,793.00	0.22%	16,733.00	0.29%	16,733.00
46,637.00	0.24%	25,412.00	0.13%	15,295.00	0.27%	10,811.00
9,045.00	0.05%	13,367.00	0.07%	990.00	0.02%	1,244.00
260,607.00	1.34%	266,505.00	1.34%	69,245.00	1.20%	43,180.00
604,860.00	3.11%	535,202.00	2.69%	95,448.00	1.65%	95,448.00
485,711.00	2.49%	673,549.00	3.39%	372,745.00	6.46%	372,745.00
19,227.00	0.10%	25,882.00	0.13%	7,056.00	0.12%	5,724.00
412,629.00	2.12%	370,635.00	1.87%	183,712.00	3.18%	183,712.00
11,900.00	0.06%	22,535.00	0.11%	8,378.00	0.15%	8,378.00
252,106.00	1.29%	249,660.00	1.26%	83,769.00	1.45%	83,769.00
15,534.00	0.08%	22,706.00	0.11%	3,643.00	0.06%	2,941.00
167,967.00	0.86%	223,046.00	1.12%	48,095.00	0.83%	21,898.00
47,348.00	0.24%	57,056.00	0.29%	15,472.00	0.27%	13,676.00
1,664,085.00	8.54%	2,614,327.00	13.16%	808,224.00	14.01%	536,235.00
<b>33,660.00</b>	<b>0.17%</b>	<b>S/D</b>	<b>S/D</b>	<b>1,242.00</b>	<b>0.02%</b>	<b>S/D</b>
9,052.00	0.05%	9,462.00	0.05%	957.00	0.02%	1,626.00
61,620.00	0.32%	65,443.00	0.33%	13,912.00	0.24%	23,611.00
7,498.00	0.04%	8,893.00	0.04%	4,886.00	0.08%	3,663.00
<b>10,438,442.00</b>	<b>52.90%</b>	<b>11,428,678.00</b>	<b>57.50%</b>	<b>3,626,337.00</b>	<b>62.85%</b>	<b>3,313,512.00</b>
<b>9,036,919.00</b>	<b>46.40%</b>	<b>8,437,811.00</b>	<b>42.47%</b>	<b>2,143,334.00</b>	<b>37.15%</b>	<b>2,171,669.00</b>
<b>19475361</b>	<b>1</b>	<b>19,866,489</b>	<b>100%</b>	<b>5,769,671</b>	<b>100%</b>	<b>5,485,181</b>

(IE )Inflows		(IE)Outflows		Inflacion	IDH (5)
<b>1429807</b>	<b>100%</b>	<b>1452463</b>			
246.00	0.02%	22.00	0.00%	2,5%	0.755
34,726.00	2.43%	82,336.00	5.67%	1,7%	0.926
46,368.00	3.24%	4,881.00	0.34%	1,9%	0.939
2,867.00	0.20%	2,564.00	0.18%	1,9%	0.757
519.00	0.04%	229.00	0.02%	2,1%	0.846
2,152.00	0.15%	170.00	0.01%	5,5%	0.608
1,276.00	0.09%	34.00	0.00%	4,9%	0.808
1,070.00	0.07%	296.00	0.02%	2,8%	0.813
2,784.00	0.19%	259.00	0.02%	2,9%	0.582
24,244.00	1.70%	76,988.00	5.30%	2,3%	0.920
6,730.00	0.47%	5,135.00	0.35%	2,4%	0.843
104,333.00	7.30%	82,843.00	5.70%	2,4%	0.933
1,997.00	0.14%	-329.00	-0.02%		0.905
6,345.00	0.44%	1,331.00	0.09%	1,4%	0.869
2,104.00	0.15%	644.00	0.04%	1,5%	0.831
-3,115.00	-0.22%	10,031.00	0.69%	0,8%	0.929
7,392.00	0.52%	199.00	0.01%	29,5%	0.696
19,086.00	1.33%	40,786.00	2.81%	1,7%	0.891
784.00	0.05%	19.00	0.00%	3,4%	0.871
389.00	0.03%	1.00	0.00%	1,5%	0.757
25,284.00	1.77%	36,032.00	2.48%	2,9%	0.804
9,524.00	0.67%	1,614.00	0.11%	5,2%	0.699
3,069.00	0.21%	672.00	0.05%	0,6%	0.870
<b>1,147.00</b>	<b>0.08%</b>	<b>180.00</b>	<b>0.01%</b>	<b>3,8%</b>	<b>0.650</b>
2,492.00	0.17%	322.00	0.02%	2,9%	0.838
39,916.00	2.79%	11,304.00	0.78%	4,9%	0.640
5,019.00	0.35%	<b>11,304.00</b>	<b>0.78%</b>	<b>10,0%</b>	<b>0.798</b>
28,975.00	2.03%	18,614.00	1.28%	0,5%	0.938
10,430.00	0.73%	160,449.00	11.05%	1,0%	0.909
1,665.00	0.12%	<b>7.00</b>	<b>0.00%</b>	<b>4,5%</b>	<b>0.735</b>
670.00	0.05%	107.00	0.01%	4,7%	0.590
595.00	0.04%	-31.00	0.00%	2,7%	0.858
385.00	0.03%	-1.00	0.00%	7,4%	0.519
3,185.00	0.22%	-7,115.00	-0.49%	1,2%	0.878
29,695.00	2.08%	5,083.00	0.35%	4,9%	0.744
897.00	0.06%	80.00	0.01%	4,9%	0.658
35,030.00	2.45%	1,286.00	0.09%	12,1%	0.532
57,957.00	4.05%	2,318.00	0.16%	2,8%	0.953
3,572.00	0.25%	582.00	0.04%	1,6%	0.917
1,867.00	0.13%	396.00	0.03%	0,9%	0.821
356.00	0.02%	29.00	0.00%	4,0%	0.702
6,434.00	0.45%	3,591.00	0.25%	1,8%	0.865
17,053.00	1.19%	31,676.00	2.18%	1,5%	0.903
15,090.00	1.06%	99,614.00	6.86%	2,3%	0.922
2,867.00	0.20%	140.00	0.01%	2,0%	0.787
62,006.00	4.34%	24,682.00	1.70%	0,4%	0.932
1,375.00	0.10%	72.00	0.00%	2,1%	0.770
7,635.00	0.53%	19,283.00	1.33%	1,1%	0.755
887.00	0.06%	875.00	0.06%	7,3%	0.735
10,864.00	0.76%	2,630.00	0.18%	16,3%	0.791
2,202.00	0.15%	8.00	0.00%	11,0%	0.751
275,381.00	19.26%	342,269.00	23.56%	2,4%	0.924
<b>S/D</b>	<b>S/D</b>	<b>S/D</b>		<b>S/D</b>	<b>S/D</b>
1,091.00	0.08%	-149.00	-0.01%	7,5%	0.588
11,857.00	0.83%	1,168.00	0.08%	S/D	<b>0.825</b>
-125.00	-0.01%	107.00	0.01%	7,6%	<b>0.804</b>
<b>938,644.00</b>	<b>65.65%</b>	<b>1,077,637.00</b>	<b>74.19%</b>		
<b>491,163</b>	<b>34.35%</b>	<b>374,826.00</b>	<b>25.81%</b>		
<b>1,429,807</b>	<b>100%</b>	<b>1,452,463</b>	<b>1</b>	<b>2,4</b>	

<b>Fuentes:</b>	(4) IED en Miles de Millones de dolares			
	(5) IDH donde 0 es lo mas bajo y 1 lo mas alto (comun, es decir sin ajustar por desigualdad o genero)			
	(1) Fuente Banco Mundial <a href="https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.MKTP.PP.CD">https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.MKTP.PP.CD</a>			
	(2) Fuente World Investment Report 2017 UNCTAD <a href="http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/wir2017_en.pdf?user=46">http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/wir2017_en.pdf?user=46</a>			
	(3) Fuente Examen Estadístico del Comercio Mundial 2019 <a href="https://www.wto.org/spanish/res_s/statistics/wts2019_s/wts2019chapter08_s.pdf">https://www.wto.org/spanish/res_s/statistics/wts2019_s/wts2019chapter08_s.pdf</a>			
	(4) Fuente World Investment Report 2017 UNCTAD <a href="https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/wir2018_en.pdf">https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/wir2018_en.pdf</a>			
	(5) Fuente <a href="https://datosmacro.expansion.com/idh">https://datosmacro.expansion.com/idh</a>			
	(6) No hay datos recientes sobre este pais dada su actual situacion coyuntural			
	<b>NAFTA:</b> EEUU; Canada Mexico			
	<b>UE:</b> Alemania; Austria; Belgica; Bulgaria; Chipre; Croacia; Dinamarca			
Eslovenia; Eslovaquia; España; Estonia; Finlandia; Francia				
Grecia; Hungría; Irlanda; Italia; Letonia; Lituania; Luxemburgo; Malta; Países				
Bajos; Polonia; Portugal; Reino Unido; Republica Checa; Rumania; Suecia				
<b>ASEAN</b> Indonesia, Filipinas, Malasia, Singapur, Tailandia, Vietnam, Brunei, Camboya, Laos y Myanmar				
<b>APEC</b> Australia; Brunei; Canada; Indonesia; Japon; Nueva Zelanda; Corea del Sur; Malasia; Filipinas; Singapur;				
Tailandia; Estados Unidos; Vietnam; Rusia; Peru; Chile; Papua Nueva Guinea; Mexico; Republica Popular China; Hong Kong; Taiwan				

**Tabla II: Evolución del PIB(a precios actuales, no por PPA) , Mundo periodo (1960-2018)**

<b>Año</b>	<b>1960</b>	<b>1961</b>	<b>1962</b>	<b>1963</b>	<b>1964</b>	<b>1965</b>	<b>1966</b>	<b>1967</b>	<b>1968</b>
<b>Mundo</b>	13676,3	14225.51	15272.6 9	16445.12	18020.8	19620,35	21284.07	22649,9	24,433,784
<b>1969</b>	<b>1970</b>	<b>1971</b>	<b>1972</b>	<b>1973</b>	<b>1974</b>	<b>1975</b>	<b>1976</b>	<b>1977</b>	<b>1978</b>
26905,6	29590.99	32712,56	37750,4 8	46059,96	53123,89	59162,89	64339,42	72730,19	85792,38
<b>1979</b>	<b>1980</b>	<b>1981</b>	<b>1982</b>	<b>1983</b>	<b>1984</b>	<b>1985</b>	<b>1986</b>	<b>1987</b>	<b>1988</b>
99647,45	112190,95	116202.6	115111, 55	117403,2 5	121829,0 8	127966,2 8	151238,97	172050,72	192498,97
<b>1989</b>	<b>1990</b>	<b>1991</b>	<b>1992</b>	<b>1993</b>	<b>1994</b>	<b>1995</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>
200989,04	226034,13	239426,0 4	254260, 88	258384,3 5	277531,6 1	308651,0 7	315494,1	314359,84	313673,08
<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>
325293,69	335815,72	333825,0 8	346693, 05	388998,9 8	438117,7 5	474589,6	514426,77	579687,4	636160,67
<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
603400,7	660369,18	733578,5 8	750457, 82	771899,5 3	792967,6 1	750023,7 4	761035,31	808855,8	857908,2



**Tabla III: Evolución del PIB(a precios actuales, no por PPA) En Uruguay y Argentina periodo (1960-2018)**

	1960	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969
<b>PIB Argentina</b>	1155,87	1155,88	1155,89	850,3	1173,23	1279,11	1,272,802	1062,54	1141,08	1329,05
<b>PIB Uruguay</b>	489,36	601,7	656,71	584,3	741,25	701,71	664,44	580,97	574,34	717,14
<b>1970</b>	<b>1971</b>	<b>1972</b>	<b>1973</b>	<b>1974</b>	<b>1975</b>	<b>1976</b>	<b>1977</b>	<b>1978</b>	<b>1979</b>	<b>1980</b>
1322,6	1372,37	1408,86	2097,02	2844,86	2027,33	1948,22	2129,7	2146,36	2520,92	2758,83
760,59	996,09	775,99	1404,73	1448,33	1250,2	1290,64	1440,23	1707,49	2479,96	3,486
<b>1981</b>	<b>1982</b>	<b>1983</b>	<b>1984</b>	<b>1985</b>	<b>1986</b>	<b>1987</b>	<b>1988</b>	<b>1989</b>	<b>1990</b>	<b>1991</b>
2776,32	2927,9	3553,37	2659,7	2926,12	3613,62	3562,87	3985,2	2383,87	4333,49	5735,37
3764,84	3107,41	1716,19	1620,94	1571,31	1940,22	2415,91	2676,55	2732,3	2990,37	3578,29
<b>1992</b>	<b>1993</b>	<b>1994</b>	<b>1995</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>
6823,54	6969,11	7483,14	7408,71	7721,36	8213,13	8289,51	7774,74	7708,11	7208,38	2593,41
4082,54	4,721	5458,88	5985,11	6317,57	7329,86	7713,62	7250,26	6875,03	6284,46	4090,9
<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>
3349,81	4277,73	5109,86	5919,02	7245,45	9020,87	8225,14	10385,96	12848,8	13082,67	13080,25
3624,19	4120,56	5226,94	5887,85	7026,52	9091,08	9451,94	11992,01	14236,6 6	15171,59	16973,68
<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>						
12334,8	13789,0	12790,2	14591,8	11652,5						
	7	5	7	6						
16831,98	15613,7	15387,1	16437,2	17277,9						
	7	5	5	8						

Fuente: Elaboración propia en base a los datos disponibles en la página del Banco Mundial

**Tabla IV: Evolución de la inflación en el mundo periodo 1980-2017**

<b>Mundo</b>	<b>1980</b>	<b>1981</b>	<b>1982</b>	<b>1983</b>	<b>1984</b>	<b>1985</b>	<b>1986</b>	<b>1987</b>	<b>1988</b>	<b>1989</b>
	12,48	10,26	8,88	8,22	6,81	5,78	5,67	7,15	7	8,13
<b>1990</b>	<b>1991</b>	<b>1992</b>	<b>1993</b>	<b>1994</b>	<b>1995</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>
9	7,56	6,79	10,32	9,08	6,68	5,43	5,2	3,16	3,44	3,84
<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>
2,84	3,04	3,37	4,08	4,22	4,82	8,75	2,933	3,29	4,81	3,74
<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>					
2,62	2,24	1,41	1,42	2,18	2,52					

Fuente: elaboración propia en base a los datos disponibles en la página del Banco Mundial

**Tabla V: Evolución de la Inflación en el Uruguay período 1960-2018**

<b>Uruguay</b>	<b>1961</b>	<b>1962</b>	<b>1963</b>	<b>1964</b>	<b>1965</b>	<b>1966</b>	<b>1967</b>	<b>1968</b>	<b>1969</b>	<b>1970</b>
	38,5	22,74	10,9	21,254	42,36	56,5	73,46	89,27	125,3	20,97
<b>1971</b>	<b>1972</b>	<b>1973</b>	<b>1974</b>	<b>1975</b>	<b>1976</b>	<b>1977</b>	<b>1978</b>	<b>1979</b>	<b>1980</b>	<b>1981</b>
16,3	23,96	76,49	97	77,22	81,4	50,63	58,2	44,55	66,85	63,48
<b>1982</b>	<b>1983</b>	<b>1984</b>	<b>1985</b>	<b>1986</b>	<b>1987</b>	<b>1988</b>	<b>1989</b>	<b>1990</b>	<b>1991</b>	<b>1992</b>
34,05	19	49,2	55,3	72,23	76,3	63,57	62,2	80,45	112,53	101,98
<b>1993</b>	<b>1994</b>	<b>1995</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>
68,46	54,1	44,74	42,25	28,35	19,82	10,8	5,65	4,76	4,35	13,98
<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>
19,38	9,16	4,7	6,4	8,12	7,88	7,07	6,7	8,1	8,1	8,58
<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>						
8,87	8,67	9,64	6,22	7,61						

Fuente: Elaboración propia en base a los datos disponibles en la página del banco mundial

**Tabla VI: Uruguay y Argentina ante los principales indicadores internacionales**

<b>Indicador</b>	<b>Posición Uruguay</b>	<b>Posición Argentina</b>	<b>País que lidera el Indicador</b>
<b>Índice Global de Innovación 2019</b>	Posición <b>62</b> Puntaje 34,32	Posición <b>73</b> Puntaje 31,95	<b>Suiza</b> Puntaje 67,7
<b>Índice de Competitividad Global 2017- 2018</b>	Posición <b>76</b> Puntaje 4,15	Posición <b>92</b> Puntaje 3,95	<b>Suiza</b> Puntaje 5,86
<b>Índice de Estabilidad Política 2017</b>	Posición <b>21</b> Puntaje 90,48	Posición <b>58</b> Puntaje 53,81	<b>Groenlandia</b> Puntaje 100
<b>Índice de Democracia 2018</b>	Posición <b>18</b> Puntaje 8,12	Posición <b>48</b> Puntaje 6,96	<b>Noruega</b> Puntaje 9,87
<b>Índice Global de Paz 2017</b>	Posición <b>18</b> Puntaje 8,12	Posición <b>35</b> Puntaje 1,880	<b>Islandia</b> Puntaje <b>1,111</b>
<b>Índice de Transformación de Bertelsmann 2016</b>	Posición <b>4</b>	Posición	<b>Taiwán</b>
<b>Índice de Prosperidad</b>	Posición <b>28</b>	Posición <b>48</b> Puntaje 32,0	<b>Noruega</b>
<b>Índice de Percepción de la Corrupción</b>	Posición <b>23</b> Puntaje 70	Posición <b>85</b> Puntaje 39	<b>Nueva Zelanda</b> Puntaje 89

Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos en la página de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; Institute for Economics and Peace; Fundación Bertelsmann, World Economic Forum, Transparency International, Economist Intelligence Unit y Ministerio de Economía y Finanzas Uruguayo y Argentino

**Ley Modelo UNCITRAL**

**Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje**

(Aprobado por la Comisión en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006)

1. El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
2. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito.
3. Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
4. El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.
5. Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.
6. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

## **Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados 1969**

### **30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.
2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado prevalecerán las disposiciones de este último.
3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.
4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:
  - a. en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados se aplicará la norma
  - b. enunciada en el párrafo 3.: en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.
5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzga ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

## **Código Civil y Comercial de la Nación Argentina**

ARTICULO 2651.- Autonomía de la voluntad. Reglas. Los contratos se rigen por el derecho elegido por las partes en cuanto a su validez intrínseca, naturaleza, efectos, derechos y obligaciones. La elección debe ser expresa o resultar de manera cierta y evidente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Dicha elección puede referirse a la totalidad o a partes del contrato. El ejercicio de este derecho está sujeto a las siguientes reglas:

- a) en cualquier momento pueden convenir que el contrato se rija por una ley distinta de la que lo regía, ya sea por una elección anterior o por aplicación de otras disposiciones de este Código. Sin embargo, esa modificación no puede afectar la validez del contrato original ni los derechos de terceros;
- b) elegida la aplicación de un derecho nacional, se debe interpretar elegido el derecho interno de ese país con exclusión de sus normas sobre conflicto de leyes, excepto pacto en contrario;
- c) las partes pueden establecer, de común acuerdo, el contenido material de sus contratos e, incluso, crear disposiciones contractuales que desplacen normas coactivas del derecho elegido;
- d) los usos y prácticas comerciales generalmente aceptados, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, resultan aplicables cuando las partes los han incorporado al contrato;
- e) los principios de orden público y las normas internacionalmente imperativas del derecho argentino se aplican a la relación jurídica, cualquiera sea la ley que rija el contrato; también se imponen al contrato, en principio, las normas internacionalmente imperativas de aquellos Estados que presenten vínculos económicos preponderantes con el caso;
- f) los contratos hechos en la República para violar normas internacionalmente imperativas de una nación extranjera de necesaria aplicación al caso no tienen efecto alguno;

- g) la elección de un determinado foro nacional no supone la elección del derecho interno aplicable en ese país. Este artículo no se aplica a los contratos de consumo.

### **Constitución de la República Argentina Reforma de 1994**

Art 75 inciso 22 constitución argentina: Corresponde al congreso 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

## Bibliografía

1. (2017). Índice de Desarrollo Humano. 15/06/2018, de Datos Macro Sitio web: <https://datosmacro.expansion.com/idh>
2. Apóstol Tom (2001). Cálculus Volumen I: Cálculo con funciones de una variable, con una introducción al álgebra lineal Segunda edición. México. Editorial Reverte
3. Alfonsín Quintín (1961) Teoría del Derecho Privado Internacional Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de la República Uruguay
4. Banco Mundial. (2019). Producto Bruto Interno por Paridad Poder adquisitivo. 14/06/2019, de Banco Mundial Sitio web: <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.MKTP.PP.CD>
5. Santos Belandro Ruben. (2006). La Pluralidad de los Tratados y de Legislaciones en Relación con el Arbitraje Comercial Internacional. En Arbitraje Comercial Internacional OEA (49-60). Estados Unidos: OEA.
6. Baldomir Horacio, Duhalde Jorge (1999) Temas Teórico-Básicos para un estudio de las Relaciones Internacionales Editorial Técnica. Montevideo Uruguay
7. Bermúdez Abreu Yoselyn. (10/03/08). Algunas consideraciones sobre la Armonización en el Derecho Internacional Privado (\*). Revista de Ciencias Jurídicas, N° 116 mayo-agosto 2008, 139-170.
8. Bizzozero Lincoln 2011 Aproximación a las Relaciones Internacionales, Una mirada desde el Siglo XXI Fundación de Cultura Universitaria
9. Booggiano Antonio (1991) Derecho Internacional Privado Tomo II Abeledo Perrot Argentina
10. Born Gary. (2011). International Arbitrations: Law and Practice. England: Wolters Kluwer.
11. Cadena Xavier Andrade. (2005). Las Ventajas del Arbitraje Internacional: Una Perspectiva Ecuatoriana . Revista de Derecho Comparado, Rubinzal – Culzoni, ., 131-166.
12. Caivano Roque J. (2006). El Rol del poder Judicial en el Arbitraje Comercial Internacional. En Arbitraje Comercial Internacional OEA (97-127). Washington: OEA.
13. Calvo Caravaca, Alfonso y Luis Fernández de la Gándara. El arbitraje comercial internacional. Madrid: Tecnos, 1989, pág. 19



14. Carbonneau E Thomas. (2007). Arbitrations Nutshell Series. EEUU: West. P 19
15. Conejero Roos Cristián,(2005) La influencia de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial en América Latina Un análisis Comparativo. Revista Chilena de derecho Número 32 Enero Abril
16. Couture, Eduardo J. Estudios sobre el derecho procesal civil Vol. 3 El juez, las partes y el proceso La Ley
17. Diaz Soledad Rothschild Julie Ruanova Mariela. (2007). El Acuerdo de Arbitraje Comercial Internacional en el MERCOSUR. Revista Universidad de Montevideo, 11
18. Diez de Velasco en Velazco Manuel (2004), Las Organizaciones Internacionales, 14 ed, Madrid
19. Drahozal R Christopher. (Sepyeber 2004). Regulatory competition and the location of international arbitration proceedings. International Review of Law and Economics, Volume 24 Issue 3, 371-384.
20. Eduardo Jimenez de Arechaga (2015) Derecho Internacional Público Tomo IV Fundación de Cultura Universitaria pág 218
21. Eyzaguirre Siqueiros J,L Arbitration in Latin American Countries ICCA Series (1989) p. 86
22. Fabvre-Bulle Xavier. (2004). Are Arbitration Proceedings Still Exclusively for the parties. En Towards a uniform International Arbitration Law (203-245). ginebra: Staempfi Publishes.
23. Ferreira Alejandro (2020) Concepto, caracteres y naturaleza jurídica del Arbitraje Comercial Internacional 5/02/2020 Sitio Web:  
<https://relacionesinternacionalesuruguay.blogspot.com/2020/01/concepto-caracteres-y-naturaleza.html>
24. Ferreira Alejandro (2020) El Arbitraje Comercial Internacional en América Latina: una perspectiva histórica y cuantitativa 5/02/2020 Sitio Web:  
<https://relacionesinternacionalesuruguay.blogspot.com/2020/01/el-arbitraje-comercial-internacional-en.html>
25. Ferreira Alejandro (2020) Las leyes nacionales sobre Arbitraje Comercial Internacional y la promoción de la Economía 5/5/2020 Sitio Web  
<https://relacionesinternacionalesuruguay.blogspot.com/2020/01/las-leyes-nacionales-sobre-arbitraje.html>

26. Ferreira Alejandro (2020) El Arbitraje de Propiedad Intelectual: Parte I, Internacionalización
27. Ferreira Alejandro (2020) El Arbitraje de Propiedad Intelectual: Parte II Arbitrabilidad general y particular.
28. Ferreira Alejandro (2020) Actores del Arbitraje Comercial Internacional Parte I, II, III y IV
29. Fresnedo Cecilia (2006) El Acuerdo Arbitral como piedra angular del arbitraje. El rol de la judicatura en el control de su validez pág 169-203 OEA
30. Fresnedo Cecilia (2013) Curso de Derecho Internacional Privado Parte General FCU
31. Fresnedo, Cecilia (2012) Capítulo X El Arbitraje Comercial Internacional: Presencia y evolución en el ámbito jurídico uruguayo pág 217-250 de Derecho Procesal Transnacional Homenaje al profesor Doctor Gualberto Lucas Sosa Editorial Abaco de Rodolfo Depalma.
32. Gómez, Manuel (2006) Arbitraje Comercial Internacional, La difícil relación entre anulación y el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional, página 295-307 EEUU, OEA.
33. Guerra Walter (2015) Código General del Proceso con apéndice normativo Ediciones del Foro Montevideo Uruguay.
34. Giuffra Carolina (2007) Teoría y Práctica del Proceso Arbitral en el Código General del Proceso. Fundación de Cultura Universitaria Montevideo, Uruguay
35. Harwood Stephenson. (2017). An introduction to international arbitration. Inglaterra: Global Arbitration Review.
36. Ilja Alexandrow . (2002). Internationale Schiedsgerichtsbarkeit in Deutschland und in den GUS-Staaten. Germany: Ruhr-Universität Bochum.
37. Krugman Obsfeld (2011) Economía Internacional Teoría y Política. Pearson Addison Wesley Madrid España.
38. Kurdiastrev L.D (1983) Curso de Análisis Matemático. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Editorial Mir Moscú.
39. Merle Marcel (1978) Sociología de las Relaciones Internacionales. Alianza Universal Madrid España
40. Rivera Cesar Julio (2018) Ley de Arbitraje Comercial Internacional Revista de Legislación Uruguaya Año IX Número 5 La Ley página 185-205

41. NNUU (1970) Anuario de la Comisión de Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional Volumen I
42. Louwas a Mistelis. (2008). Arbitrability international and comparative perespectives Is Arbitrabiliti a antional or international law issue. En Arbitrability international and comparative perspectives (1-15). United Kingdon: Wolter Kluwer.
43. Olivera Garcia Ricardo (2018) La ley de Arbitraje Comercial Internacional Primeras reflexiones Revista de Derecho Comercial Año III Número 12 página 33-65
44. Olmedo Hernán (2018) Historia Mínima de las Teorías de las Relaciones Internacionales Documentos de Trabajo, Facultad de Ciencias Sociales, Montevideo. Uruguay.
45. Oppetit, Bruno. (2006). Teoría del Arbitraje. Bogotá, Colombia: Legis Editores SA Revelo Avila Andrea. (2011). Arbitraje Internacional de Inversiones como Mecanismo de Solución de conflictos, como Estado Soberano, y los Inversionistas Extranjeros. México: Universidad de las Américas.
46. Organización Mundial del Comercio. (2017). Examen estadístico del comercio mundial 2017. Suiza: Centre William Rappard.
47. Ruiz Gonzalez Ana Maria. (septiembre 2013). El Arbitraje Internacional y la Teoría de Savigny en el Derecho Internacional Privado. En Tesis para Optar al rado de Licenciatura en Derecho (1-95). San Jose, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
48. Santos Belandro Rubén (1998) Arbitraje Comercial Internacional Tercera Edición Oxford
49. Santos Belandro Ruben. (2002). Seis lecciones sobre Arbitraje privado (interno e internacional). Uruguay: Asociación de Escribanos del Uruguay.
50. Santos Belandro Ruben. (2018). El derecho aplicable en el arbitraje comercial internacional de acuerdo a la ley N 19636. Uruguay:
51. Schouten Peer . (2007). Teoría social de la política internacional Alexander Wendt y el constructivismo social en las Relaciones Internacionales. Universidad Complutense de Madrid, Academia.Edu,
52. Schwartz Alam Scott Robert. (Januar 1995 ). The political economy of private legislatures. University of Pennsylvania Law Review, VOL. 143 , 595-654.

53. Stephan Paul B. (June 1999). The Futility of Unification and Harmonization in International Commercial Law. University of Virginia School Law Legal Studies Working Papers Series, Working Paper , No. 99-10.
54. Sdyseater Knut Hummond Peter. (1998). Matemática para el análisis económico. Madrid. Prentice Hal.
55. Reinmar Wolff, Marburg. (2008). Liber Amicorum Böckstiegel, Grundzüge des Schiedsverfahrensrechts. Germany: Hesse.
56. Tellechea Eduardo (2002) La Dimensión judicial del caso privado internacional en el ámbito regional FCU Uruguay
57. Talice Jorge (1974) Interpretación e Integración del Derecho Internacional privado
58. Talice Jorge (2019) Arbitraje Comercial Internacional, Internacionalidad y derecho de fondo aplicable en la ley 19636 del 26 de julio de 2018 sobre arbitraje comercial internacional. La Ley Montevideo Uruguay
59. UNCITRAL. (2007). La guía de la CNUDMI Datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Viena: Naciones Unidas.
60. United Nation conference on trade and development T. (2017). World investment report and the digital economy 2017. Geneva: UNITED NATIONS PUBLICATION.
61. Viviana Tepfer. (.). Una puesta el día en la legislación sobre Arbitraje en Argentina. 20 de enero del 2019, de Universidad de Buenos Aires Sitio web: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/84/08-winitzky-tepfer.pdf>
62. Wendt Alexander. (1999). Social Theory of International Politics. 29/1/2019, de Cambridge Studies in International Relations Sitio web: <http://www.guillaumenicaise.com/wp-content/uploads/2013/10/Wendt-Social-Theory-of-International-Politics.pdf>
63. Esplugues Mota Carlos, Iglesias José Luis, Palao Guillermo. (2016). Derecho Internacional Privado. España: Tirant lo Blanch.